Señor
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **AECSA S.A**
DEMANDADO: **BEATRIZ EUGENIA ALVAREZ BERNATE CC 21068947**
RADICADO: **11001400301720230038000**

ASUNTO: **ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

ANGÉLICA MAZO CASTAÑO mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación de crédito por valor de **$ 108.171.233,42** a corte del 12 de febrero de 2024 para el respectivo trámite procesal.

Del señor Juez,

ANGÉLICA MAZO CASTAÑO
C.C. No 1.030.683.493 de Bogotá D.C
T.P No 368.912 C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

TITULAR	JOSE JAVIER RINCON GOMEZ	**CAPITAL ACELERADO**	$ 12.929.582,51
CÉDULA	4219004	**INTERESES DE PLAZO**	
OBLIGACIÓN	05900008300565127	**FECHA DE LIQUIDACIÓN**	9/02/2024

DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	INTERÉS MORATORIO N.M	DÍAS MORA	CAPITAL	INTERES DE MORA CAUSADOS
20/08/2022	31/08/2022	33,3150%	2,4251%	11	$ 12.929.583	$ 111.264
1/09/2022	30/09/2022	35,2500%	2,5482%	30	$ 12.929.583	$ 329.474
1/10/2022	31/10/2022	36,9150%	2,6528%	31	$ 12.929.583	$ 343.000
1/11/2022	30/11/2022	38,6700%	2,7618%	30	$ 12.929.583	$ 357.095
1/12/2022	31/12/2022	41,4600%	2,9326%	31	$ 12.929.583	$ 379.169
1/01/2023	31/01/2023	43,2600%	3,0411%	31	$ 12.929.583	$ 393.199
1/02/2023	28/02/2023	45,2700%	3,1608%	28	$ 12.929.583	$ 408.677
1/03/2023	31/03/2023	46,2600%	3,2192%	31	$ 12.929.583	$ 416.228
1/04/2023	30/04/2023	47,0850%	3,2676%	30	$ 12.929.583	$ 422.485
1/05/2023	31/05/2023	45,4050%	3,1688%	31	$ 12.929.583	$ 409.710
1/06/2023	30/06/2023	44,6400%	3,1234%	30	$ 12.929.583	$ 403.847
1/07/2023	31/07/2023	44,0400%	3,0877%	31	$ 12.929.583	$ 399.229
1/08/2023	31/08/2023	43,1250%	3,0330%	31	$ 12.929.583	$ 392.153
1/09/2023	30/09/2023	42,0450%	2,9680%	30	$ 12.929.583	$ 383.746
1/10/2023	31/10/2023	39,7950%	2,8311%	31	$ 12.929.583	$ 366.044
1/11/2023	30/11/2023	38,2800%	2,7377%	30	$ 12.929.583	$ 353.977
1/12/2023	31/12/2023	37,5600%	2,6930%	31	$ 12.929.583	$ 348.199
1/01/2024	31/01/2024	34,9800%	2,5311%	31	$ 12.929.583	$ 327.266
1/02/2024	**9/02/2024**	34,9650%	2,5302%	9	$ 12.929.583	$ 327.143
TOTAL INTERES MORATORIO						**$ 6.871.903**

SALDO INTERÉS DE MORA:	$	6.871.903,00
SALDO INTERÉS DE PLAZO:	$	-
SALDO CAPITAL:	$	12.929.582,51
TOTAL LIQUIDACIÓN:	**$**	**19.801.485,51**

ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO BEATRIZ EUGENIA ALVAREZ BERNATE CC 21068947

Angelica Mazo Castaño <angelica.m@reincar.com.co>

Vie 1/03/2024 3:53 PM

Para:Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (168 KB)

MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO BEATRIZ EUGENIA ALVAREZ BERNATE CC 21068947.pdf;

Señor
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **AECSA S.A**
DEMANDADO: **BEATRIZ EUGENIA ALVAREZ BERNATE CC 21068947**
RADICADO: **11001400301720230038000**

ASUNTO: **ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

ANGÉLICA MAZO CASTAÑO mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación de crédito por valor de **$ 108.171.233,42** a corte del 12 de febrero de 2024 para el respectivo trámite procesal.

Del señor Juez,

_____
ANGÉLICA MAZO CASTAÑO
C.C. No 1.030.683.493 de Bogotá D.C
T.P No 368.912 C.S. de la J.

SEÑOR(A):
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo electrónico: cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E._____ S._____ D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	AECSA SAS NIT 830.059.718-5
DEMANDADO:	FLOREZ PEREZ DANIEL ALEJANDRO CC 1124054803
RADICADO:	**11001400303420230010800**

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

EDNA ROCIO ACOSTA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo de lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia en la siguiente forma:

TOTAL ABONOS:	$ -
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
$ -	$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	$ 13.780.164,72
SALDO INTERES DE PLAZO:	$ -
SALDO CAPITAL:	$ 41.597.705,00
TOTAL:	**$ 55.377.869,72**

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($55.377.869,72)** lo anterior, de conformidad con la **liquidación de crédito adjunta al presente escrito.**

Anexo:

1. Anexo cuadro de liquidación correspondiente.

Del sr(a) Juez(a).

Cordialmente,

EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES
C.C. 1.019.113.580 de Bogotá D.C
T.P. No. 363.340 de C. S. de la J
SAMUEL.GARCIA126

JUZGADO:	JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOG	FECHA:	19/01/2024
PROCESO:	11001400303420230010800		
DEMANDANTE:	AECSA S.A.S		
DEMANDADO:	FLOREZ PEREZ DANIEL ALEJANDRO		1124054803

CAPITAL ACELERADO
$ 41.597.705,00

INTERESES DE PLAZO
$ -

TOTAL ABONOS:	$ -
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
$ -	$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	$ 13.780.164,72
SALDO INTERES DE PLAZO:	$ -
SALDO CAPITAL:	$ 41.597.705,00
TOTAL:	**$ 55.377.869,72**

1	DETALLE LIQUIDACIÓN														
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	**ABONOS**	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	**SALDO IMPUTABLE A CAPITAL**
1	8/02/2023	9/02/2023	1	$41.597.705,00	45,27%	3,16%	0,104%	$ 43.171,21	$41.640.876,21	$ -	$ 43.171,21	$41.597.705,00	$41.640.876,21	$ -	$ -	$ -
1	10/02/2023	28/02/2023	19	$41.597.705,00	45,27%	3,16%	0,104%	$ 820.253,02	$42.417.958,02	$ -	$ 863.424,23	$41.597.705,00	$42.461.129,23	$ -	$ -	$ -
1	1/03/2023	31/03/2023	31	$41.597.705,00	46,26%	3,22%	0,106%	$ 1.362.661,36	$42.960.366,36	$ -	$ 2.226.085,59	$41.597.705,00	$43.823.790,59	$ -	$ -	$ -
1	1/04/2023	30/04/2023	30	$41.597.705,00	47,09%	3,27%	0,107%	$ 1.338.341,46	$42.936.046,46	$ -	$ 3.564.427,05	$41.597.705,00	$45.162.132,05	$ -	$ -	$ -
1	1/05/2023	31/05/2023	31	$41.597.705,00	45,41%	3,17%	0,104%	$ 1.341.761,56	$42.939.466,56	$ -	$ 4.906.188,61	$41.597.705,00	$46.503.893,61	$ -	$ -	$ -
1	1/06/2023	30/06/2023	30	$41.597.705,00	44,64%	3,12%	0,103%	$ 1.280.054,86	$42.877.759,86	$ -	$ 6.186.243,48	$41.597.705,00	$47.783.948,48	$ -	$ -	$ -
1	1/07/2023	31/07/2023	31	$41.597.705,00	44,04%	3,09%	0,101%	$ 1.307.818,21	$42.905.523,21	$ -	$ 7.494.061,68	$41.597.705,00	$49.091.766,68	$ -	$ -	$ -
1	1/08/2023	31/08/2023	31	$41.597.705,00	43,13%	3,03%	0,100%	$ 1.285.093,48	$42.882.798,48	$ -	$ 8.779.155,16	$41.597.705,00	$50.376.860,16	$ -	$ -	$ -
1	1/09/2023	30/09/2023	30	$41.597.705,00	42,05%	2,97%	0,098%	$ 1.217.357,18	$42.815.062,18	$ -	$ 9.996.512,34	$41.597.705,00	$51.594.217,34	$ -	$ -	$ -
1	1/10/2023	31/10/2023	31	$41.597.705,00	39,80%	2,83%	0,093%	$ 1.200.689,63	$42.798.394,63	$ -	$11.197.201,97	$41.597.705,00	$52.794.906,97	$ -	$ -	$ -
1	1/11/2023	30/11/2023	30	$41.597.705,00	38,28%	2,74%	0,090%	$ 1.124.026,74	$42.721.731,74	$ -	$12.321.228,71	$41.597.705,00	$53.918.933,71	$ -	$ -	$ -
1	1/12/2023	31/12/2023	31	$41.597.705,00	25,02%	1,88%	0,062%	$ 800.126,90	$42.397.831,90	$ -	$13.121.355,61	$41.597.705,00	$54.719.060,61	$ -	$ -	$ -
1	1/01/2024	19/01/2024	19	$41.597.705,00	34,98%	2,53%	0,083%	$ 658.809,11	$42.256.514,11	$ -	$13.780.164,72	$41.597.705,00	$55.377.869,72	$ -	$ -	$ -

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CC 1124054803 RADICADO: 11001400303420230010800

notificaciones.juridico@aecsa.co <notificaciones.juridico@aecsa.co>

Lun 22/01/2024 8:54 AM

Para:Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:samuel.garcia126@aecsa.co <samuel.garcia126@aecsa.co>

1 archivos adjuntos (182 KB)
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CC 1124054803.pdf;

SEÑOR(A):
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo electrónico: cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E._____ S._____ D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA SAS NIT 830.059.718-5
DEMANDADO: FLOREZ PEREZ DANIEL ALEJANDRO CC 1124054803
RADICADO: 11001400303420230010800

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del
expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir
notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos:
CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO Y NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO.

Cordialmente,

APODERADO

EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES
C.C. 1.019.113.580 de Bogotá D.C
T.P. No. 363.340 de C. S. de la J.
--
Este mensaje ha sido analizado por MailScanner
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,
y se considera que est&#65533; limpio.

Señor(a):
JUEZ SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL
RADICACION: 2022 – 00861
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS
DEMANDADOS: LUIS FELIPE POVEDA FLOREZ
MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA
JUAN CARLOS BRAVO CHAVES
LUZ MARINA DIAZ RAMIREZ.
RECURSO DE REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL NUMERAL 1º DEL AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICACO EN ESTADO No. 008 DE 16 DE FEBRERO DE 2024

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, en calidad de apoderado del demandante, mediante el presente escrito y de manera respetuosa realizo los siguientes actos procesales: **RECURSO DE REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL NUMERAL 1º DEL AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICACO EN ESTADO No. 008 DE 16 DE FEBRERO DE 2024**, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. En Auto admisorio de la demanda de 5 de octubre de 2022, el Juzgado equivocadamente señaló a uno de los demandados como JUAN CARLOS BRAVO FLOREZ.

2. De manera leal, este memorialista al solicitar que se surtiera el emplazamiento del referido demandado, en memorial de 10 de abril de 2023 se solicitó la CORRECCIÓN al tenor del artículo 286 del C.G.P. por la alteración del apellido de JUAN CARLOS BRAVO **FLOREZ**, indicando que en realidad sui nombre es JUAN CARLOS BRAVO **CHAVES**.

   Dicha situación no fue advertida por el Despacho al admitir la demanda y de buena fe este memorialista quiso de buena fe y de manera leal corregirla y hoy ha degenerado en la injustificada invalidación de un tramite de notificación, en perjuicio de este extremo demandante.

3. Mediante auto de 10 de julio de 2023, este Despacho adoptó las siguientes decisiones:

   i. Avocó conocimiento

   ii. Corrigió al tenor del artículo 286 del C.G.P. la palabra equivocada de JUAN CARLOS BRAVO **FLOREZ** por la palabra correcta JUAN CARLOS BRAVO **CHAVES**

   iii. Ordenó la notificación personal del auto de 10 de abril de 2023, así:

"…

Notifíquese la presente providencia junto con el auto proferido el 5 de octubre de 2022 en las condiciones allí señaladas.

…"

4. Posteriormente este memorialista arrimo al expediente con memorial de 2 de octubre de 2023, allego tramite de notificación de los demandados LUIS FELIPE POVEDA FLOREZ y MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA y entre otras solicitudes, peticionó que se tuviera por notificadas a estas personas al tenor del artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

5. Sin embargo, en un exceso de ritual manifiesto, este Despacho, **en el numeral 1º del auto de 15 de febrero de 2024 que aquí se impugna,** descalificó el trámite de notificación de LUIS FELIPE POVEDA FLOREZ y MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA por no haberse notificado personalmente en ese trámite el auto de 10 de julio 2023 junto con la notificación del auto admisorio de la demanda, llevando al fracaso todo un proceso de notificación de un auto admisorio de demanda por imponerle al demandante la carga excesiva de la notificación personal de una providencia sobre la cual la ley procesal NO exige su notificación personal, causando un daño grande al proceso innecesariamente.

II. LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS QUE SE INTERPONEN

6. Si bien es cierto que el auto de 10 de julio de 2023 se ordenó la notificación personal de dicha providencia, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

7. La manera en que está redactada la orden, si no se lee de manera muy atenta, fácilmente se confunde con un requerimiento para notificar el auto admisorio de la demanda de 5 de octubre de 2022, por lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., pues a esa fecha aun no se había iniciado ningún tramite de notificación en el proceso de la referencia.

8. Las decisiones proferidas en ese auto de: i) **avocar conocimiento del proceso** y ii) **corregir al tenor el artículo 286 del C.G.P. la palabra FLOREZ por la palabra correcta CHAVES, respecto del demandado JUANCARLOS BRAVO CHAVES**, **NO son de las providencias que deben ser notificadas personalmente al tenor del artículo 290** que dice:

"…

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. ***Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones****:*

1.Al demandado o a su representante o apoderado judicial, ***la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo****.*

*2.****A los terceros y a los funcionarios públicos*** *en su carácter de tales,* ***la del auto que ordene citarlos****.*

*3.****Las que ordene la ley para casos especiales****.*

…"

Ninguna providencia distinta de las taxativamente enlistadas en la norma citada debe ser notificada personalmente.

9. De lo anterior se concluye de manera inequívoca que la providencia que:

   i. La providencia que avoca conocimiento de un proceso recibido desde otro juzgado NO debe notificarse personalmente.

   ii. El auto que corrige el auto admisorio de la demanda al tenor del artículo 286 del C.G.P., tampoco debe notificarse personalmente.

10. **Lo anterior por cuanto son autos que NO implican la decisión respecto de ningún derecho sustancial de las partes en contienda**, pues al que avoca conocimiento, simplemente esta retomando una actuación proveniente de otro Despacho judicial en el estado en que le fuera remitida al Juez que avoca y la segunda, simplemente corrige como en este caso un error gramatical en un cambio por error de una palabra del auto admisorio **y es por eso que la corrección de autos al tenor del artículo 286 del C.G.P. puede hacerse de oficio o solicitarse a petición de parte en cualquier tiempo incluso después de ejecutoriada la providencia objeto de corrección**, pues su corrección NO afecta ningún derecho sustancial de las partes en el proceso, así:

   "…

   *ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto.*

   Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

   *Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

   …"

11. Como puede observarse, **la norma especial que gobierna la corrección de autos artículo 286 del C.G.P., NO ordena que cuando la corrección de errores recaiga sobre el auto admisorio de la demanda, esta deba notificarse personalmente**, pero por el contrario, si dispone notificación por aviso, pero solamente cuando la corrección se realice después de proferida la sentencia.

12. Si bien es cierto que este memorialista omitió la notificación del auto de 10 de julio de 2023, dicha omisión se justifica en que la orden como se redactó se confunde fácilmente con un requerimiento para notificar el auto de 5 de octubre de 2023 y que además, en el conocimiento jurídico de este memorialista, es claro para el que NO era una providencia que deba notificarse personalmente, razón por la cual seguramente sin intención, no prestó atención a la poco clara redacción final de la providencia que puede confundir al lector al mencionar preponderantemente el auto admisorio de la demanda de 5 de octubre de 2022 de un requerimiento para su notificación, **situación que NO le merece, por el hecho de haber sido leal y advertir al despacho del error a corregir en el auto admisorio de la demanda, que se le imponga la gravosa sanción de la denegación del trámite de notificación del auto de 5 de octubre de 2022** que SI debe notificarse personalmente por virtud de la ley y que fue debidamente notificado al tenor de los artículos 6 y 8 de la ley 2223 de 2022, junto con la remisión de la demanda y los anexos tal como exigen dichas normas y además

allegando la certificación del acuse de recibido por los demandados a quienes se procedió a notificar.

13. El artículo 42 del C.G.P. impone varios **deberes al Juez** que se aprecian violentados con la imposición en el presente asunto de notificar personalmente una providencia judicial para la cual la ley no exige dicha forma de notificación y son las de los numerales:

> "…
>
> *1.Dirigir el proceso**, velar por su rápida solución**, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal**.*
>
> …". Lo subrayado es mío.

Este deber le impone al Juzgador **en este asunto adoptar las medidas para impedir la dilación de este proceso y hacer efectiva la economía procesal**, en tanto que visto que NO existe disposición legal que justifique la notificación personal del auto de 10 de julio de 2023, **el Juez esta en capacidad y es su deber, adoptar la medida tendiente a superar dicha ilegalidad en el proceso, como es la de dejar sin valor ni efecto la orden de notificar el auto de 10 de julio de 2023**, esto, para velar por la pronta solución de este proceso.

> "…
>
> *2.**Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes** que este código le otorga*.
>
> …". Lo subrayado es mío.

Sobre este deber, se evidencia totalmente inequitativo **imponer a la parte demandante una carga de notificar personalmente un auto que como el de 10 de julio de 2023 en contravía de lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P.** que no exige dicho trámite para el auto que avoca conocimiento de un proceso procedente de otro despacho judicial, ni para el auto que corrige al tenor del artículo 286 C.G.P. el auto admisorio de la demanda.

De esta manera el propio Despacho es el que ha perturbado el proceso de notificación del proceso en lo atinente a los demandados LUIS FELIPE POVEDA FLOREZ y MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA a quienes se les notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda. **Por el contrario, a estos demandados se ven beneficiados de la ilegal imposición que hizo este estrado judicial a la parte demandante y se beneficia de ello en la dilación del trámite de notificación con fundamento en una imposición que está en la ley**.

Pero **lo peor de todo, es que el hecho de no haberle notificado personalmente a estos demandados el auto de 10 de julio de 2023, NO les menoscaba ningún derecho procesal ni sustancial a los demandados LUIS FELIPE POVEDA FLOREZ y MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA**, pues el único auto proferido en este proceso que debe serles notificado personalmente a estas personas es aquel que admitió la demanda el 5 de octubre de 2022, pero por el contrario y sin fundamento legal, **se esta condenando a la parte demandante a notificarlos más allá de un año después de la notificación de dicho auto admisorio,** bajo pretexto de notificar una providencia que como la del 10 de julio de 2023 NO debe ser notificada de esa manera y que no contiene ninguna decisión sustancial que afecte los derechos de las partes en el

proceso. Es totalmente desigual y discriminatorio que la parte demandante se vea favorecida de una actuación como está, mientras que se le niegue a la parte demandada la posibilidad de que haya un debate y decisión de fondo sobre los derechos sustanciales invocados en este proceso, por la exigencia de un formalismo procesal que analizado con fundamento en las normas, ni siquiera está contemplado en la ley.

No hay igualdad ante la ley, cuando un demandante que de buena fe solicita por vía artículo. 286 del C.G.P se corrija un error en una palabra del auto admisorio de la demanda, vea menoscabados sus derechos y por el contrario, una contraparte que decide no concurrir al proceso tenga que verse beneficiada pesar de estar debidamente acreditado que conoce el auto admisorio de la demanda, junto con la demanda y sus anexos, pero que además, lo anterior ocurra en virtud de una exigencia que NO esta contemplada en la ley, como lo es notificar un auto que avoca conocimiento de la demanda y corrige el auto admisorio de la misma.

"…

*5.**Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos**, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

…". Lo subrayado es mío.

Sobre este deber, **estamos ante un vicio de procedimiento** representado en exigir al demandado, acreditar la notificación personal de un auto para el cual la ley NO exige esa forma de notificación al tenor de los artículos 290 y 286 del C.G.P. **para ese efecto las medidas a adoptar, es tan simple como dejar sin valor ni efecto la orden de notificar el auto de 10 de julio de 2023 y proceder a tener por notificados a LUIS FELIPE POVEDA FLOREZ y MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA**.

"…
12.Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

…"

En el presente asunto, **debe reiterarse que la orden de notificar el auto de 10 de julio de 2023 es contraria a la legalidad de los artículos 290 y 286 del C.G.P**., razón por la cual **es deber de este Despacho judicial realizar el control de legalidad al estudiar el presente recurso** y en consecuencia, proceder a **dejar sin valor ni efecto la orden de notificar personalmente el auto de 10 de julio de 2023** y en consecuencia, proceder a tener por notificados a LUIS FELIPE POVEDA FLOREZ y MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA al tenor del artículo 190 del C.G.P. y artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

14. Ahora bien, en apoyo a los principios citados anteriormente me permito citar el artículo 132 del C.G.P. así:

"…

*ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que** configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos*

nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

…". Lo subrayado es mío.

Lo anterior se apoya normativamente en el artículo 132 del C.G.P., que dispone que el juez debe hacer control de legalidad, **que no solo implica corregir o sanear vicios que impliquen nulidades, sino también otras irregularidades del proceso como la que aquí se presenta y corresponde a exigir la notificación personal de un auto que avoca conocimiento de un proceso y corrige una palabra del auto admisorio de la demanda**, lo anterior, para evitar menoscabar el derecho sustancial del demandante a interrumpir la prescripción o caducidad desde la radicación de la demanda, bajo la exigencia de notificar personalmente una providencia que no debe notificarse de esa manera de acuerdo con los artículos 190 y 286 del C.G.P., ni por alguna otra norma especial.

Es claro que **este Despacho Judicial al tenor de todas las normas citadas anteriormente, esta facultado para dejar sin valor ni efecto la orden de notificar personalmente el auto de 10 de julio de 2023**, pues la ley NO exige la notificación personal del auto que avoca conocimiento de proceso proveniente de otro despacho judicial, ni del que corrige una palabra del auto admisorio de la demanda.

15. Ahora bien, desde el punto de vista de los principios generales del derecho procesal contenidos en el C.G.P., se tiene lo siguiente:

"…

ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. ***El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes****.*

…

ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. ***Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley.*** *Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

…

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. ***Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial****. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

…

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. ***Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios*** *o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales no

constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

…". Lo subrayado es mío.

Vistos estos principios generales que rigen el derecho procesal civil colombiano, **este Despacho debe hacer uso de sus poderes para hacer efectiva la igualdad en este proceso, traducida en dejar sin efecto la exigencia de la notificación personal del auto de 10 de julio de 2023** por no ser procedente dicha forma de notificación para esa providencia, de igual forma, debe hacerse efectivo el principio de legalidad aplicando rigurosamente en este asunto los artículos 290 y 286 del C.G.P.. Así mismo, estas normas procesales de los artículos 290 y 286 del C.G.P. además de su clara literalidad que NO exigen la notificación personal de la providencia de 10 de julio de 2023, deben interpretarse para la lograr en este caso, la efectividad del derecho sustancial que el demandante pretende realizar en este proceso y no para entorpecer el proceso de notificación realizando exigencias que NO están ordenadas en la ley en perjuicio de los intereses del demandante.

De igual forma y los más relevante es que **el artículo 13 del C.G.P. señala que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios** como paree ocurrir en este caso al imponerse al demandante la carga no prevista en los artículo 290 y 286 del C.G.P., de notificar el auto de 10 de julio de 2023 que aboca conocimiento del proceso remitido desde otro juzgado y corrige una palabra del auto admisorio de la demanda. **Tal es la trascendencia de este artículo 13 del C.G.P., que conforme a su inciso final, incluso la orden de notificar el auto de 10 de julio de 2023, se tiene por NO escrita, es decir, es inexistente en este proceso.**

16. Y adicionalmente **es deber del Juez al tenor del artículo 153 numerales 1º y 2º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia 270 de 1996** cuando la causa de la irregularidad procesal proviene de una orden del despacho de notificar personalmente una providencia que NO tiene la calidad para que se exija dicha notificación respecto de ella al tenor del artículo 290 del C.G.P. ni en normas especial, es deber de este Despacho judicial corregir la irregularidad dejando sin efecto la orden de notificar el auto 10 de julio de 2023 personalmente.

"…

ARTÍCULO 153. DEBERES. ***Son deberes*** *de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

1. ***Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos****.*

2. ***Desempeñar con*** *honorabilidad, solicitud,* ***celeridad, eficiencia,*** *moralidad, lealtad e* ***imparcialidad las funciones de su cargo****.*

…". Lo subrayado es mío.

Ya esta claro que **al tenor de los artículos 290 y 286 del C.G.P. no existe ninguna norma en la Constitución, la ley o los reglamentos que imponga notificar personalmente el auto de 10 de julio de 2023**, por lo que de

mantenerse en su exigencia y desechar un tramite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, este Despacho estaría lamentablemente en la transgresión de su deber de hacer cumplir la Constitución, la ley y los reglamentos, pero también de aquel que le exige celeridad, eficiencia e imparcialidad, pues repetir a estas alturas un trámite de notificación realizado como corresponde ir en contra de esos deberes.

17. Además, debe tenerse en cuenta la sentencia SU041 de 2022 de la Corte constitucional M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU041-22.htm, **sobre defecto procedimental en el exceso rigor manifiesto en lo procesal, cuando afecta el derecho sustancial de las partes**, así:

"…

… , ***si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión****. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de* ***prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales****. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.*

…" . Lo subrayado es mío.

" …

53. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando ***"el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales****"[33]. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen "un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos"[34] y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.*

54. Así mismo, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto "no se configura ante cualquier irregularidad"[35] ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, "hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibro entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial".[36] En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que "las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas"[37].

55. ***Lo anterior en modo alguno se traduce en una licencia al juez o a las partes para apartarse caprichosamente de las reglas procesales****.* ***En principio, estas son de obligatoria observancia****, no solo porque se encuentran contenidas en normas de orden público[38] que, entre otros aspectos, aseguran que el Estado, a través de sus jueces, administre justicia en forma igualitaria, y no al arbitrio de los funcionarios o de las partes.* ***No obstante, lo que sí exige el ordenamiento constitucional es que la interpretación de las reglas procesales se lleve a cabo a la luz de los postulados superiores que aquel consagra.*** *Esto impone al juez valorar si, frente a una situación específica,* ***la aplicación irreflexiva de una norma procesal desencadena un escenario de afectación desproporcionada de garantías fundamentales incompatible con la Carta****. En estos eventos excepcionales, a efecto de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el funcionario deberá armonizar dicha regla procesal con los principios constitucionales a los que aquella debe sujetarse[39].*

56. En este orden de ideas, la Corte, al analizar las circunstancias particulares de ciertos casos, ha aceptado incluso la posibilidad de morigerar la estricta aplicación de la norma procedimental, cuando esta, en lugar de servir como instrumento para materializar el derecho sustancial, lo obstaculiza. ***<u>En este sentido, se destacan los siguientes fallos</u>****:*

Sentencia y antecedentes	***Norma aplicada rigurosamente***	***Consideración de la Corte Constitucional***
T-1306 de 2001 *En el marco de un proceso laboral en el que se pretendía el reconocimiento de una pensión de jubilación, la CSJ no casó la sentencia de segunda instancia porque, a pesar de reconocer que le asistía la razón al actor, este incurrió en errores técnicos al sustentar el recurso.*	*Artículos 90 y 91 Código Procesal del Trabajo (requisitos y planteamiento de la demanda de casación)*	*"Si en el desarrollo de su labor como Tribunal de Casación, la Corte Suprema evidencia, de los cargos formulados por el recurrente –así estos carezcan de la técnica respectiva- o derivado del análisis de los mismos, una vulneración de derechos fundamentales, es su deber, en virtud de la reconocida eficacia de la casación para la protección de derechos fundamentales, hacer efectivo el amparo de tales derechos en la sentencia de casación. Al actuar, la Corte Suprema así no contraría la naturaleza dispositiva de la casación en virtud de que se ciñe a lo pedido por el casacionista, a pesar de los eventuales errores de técnica. Se garantiza igualmente el derecho de defensa de las partes en cuanto el pronunciamiento sigue ligado a los cargos formulados en la demanda de casación, frente a los cuales existe una oportunidad procesal de pronunciamiento por parte de la contraparte.* *"No obstante, si observa una vulneración del núcleo esencial de los derechos fundamentales o se encuentra frente a un derecho que por mandato constitucional sea irrenunciable, deberá proveer la protección a los mismos así no haya existido un cargo del cual se derive tal vulneración. La naturaleza irrenunciable de tales derechos prima sobre el carácter dispositivo que en términos generales tiene la casación."*
T-950 de 2003 *En un proceso de responsabilidad civil extracontractual, el juez decretó la perención del proceso sin tener en cuenta que, al momento de la notificación de la fecha de audiencia de conciliación, el demandante se encontraba privado de su libertad en establecimiento de reclusión.*	***<u>Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.</u>*** ***<u>(fijación de fecha para audiencia de conciliación judicial)</u>***	*"En el presente caso se observa que el juez cumplió a cabalidad con las disposiciones que regulan el proceso de responsabilidad extracontractual. Sin embargo,* ***<u>la interpretación de las circunstancias del caso resulta abiertamente incompatible con la Constitución y con la ley. Consta en el expediente que el Juez demandado notificó al demandante en el proceso de tutela la celebración de la audiencia de conciliación el día anterior a su celebración</u>****. Dicha notificación se surtió ante el centro de detención en el cual se encontraba el demandante.* *"Así, resulta claro que el Juez sabía que el demandante se encontraba en una situación que le impedía administrar libremente su tiempo. La recepción de la notificación (su efectividad) estaba sujeta a los trámites propios del establecimiento penitenciario. La oportunidad de comunicarse con el juzgado estaba sujeta a iguales condiciones. El demandante, en consecuencia, estaba en una situación que ameritaba una especial consideración con la diligencia exigida.* *"El juez, al notificar al demandante la realización de la audiencia, ha debido tener presente las dificultades de notificación inherentes a la situación de éste. Aunque el telegrama se envió el día 13 de junio, sólo fue recibido el día 20 de junio. No se trata de una circunstancia imputable al demandante, sino consecuencia de la situación de privación de la libertad e imputable al Estado colombiano. También consta que contestó el día siguiente y que el juez lo recibió el día 26 de junio.*

Sentencia y antecedentes	***Norma aplicada rigurosamente***	***Consideración de la Corte Constitucional***
		Si se toma en consideración el tiempo del demandante, se observa que, lejos de una conducta negligente, éste actuó con prontitud indicando, al día siguiente de su notificación, quien era la persona que lo representaría en la conciliación. *"En este orden de ideas, para la Corte es claro que resulta desproporcionado que el Juzgado demandara una actitud diligente tomando en consideración exclusivamente los términos procesales.* *"El Juez demandado, al notificar al demandante al centro donde se encontraba privado de la libertad, sabía que éste no podía asistir libremente a la audiencia de conciliación. La demanda de justificación de la inasistencia, aunque legalmente exigible, se tornó, dada la circunstancia específica de privación de la libertad conocida de antemano por el funcionario judicial y la fecha de notificación al centro de detención, en una actuación que no estaba dirigida a realizar el propósito de la norma (establecer las razones por las cuales no acude a la conciliación y verificar una inacción del demandante), sino la mera satisfacción de un requisito procesal. Se sacrificó lo sustancial en aras de respetar el rito."*
T-1091 de 2008 *La accionante, para proteger los derechos patrimoniales de su hijo menor de edad, presentó demanda civil de nulidad por simulación absoluta, en el trámite de la segunda instancia se negaron las pretensiones de la accionante toda vez que el juez consideró que se encontraba probada una simulación relativa y no absoluta, como se alegó en la demanda.*	*Artículo 305 del Código de Procedimiento Civil* *(congruencia entre pretensiones y sentencia)*	*"La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales. Ha considerado que "si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia."*
T-268 de 2010 *La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, declaró extemporáneo un recurso de súplica porque el apoderado del demandante radicó el recurso sin firmar el documento, pese a que existían otros elementos que permitían conocer a ciencia cierta su autenticidad.*	*Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.* *(documento auténtico)*	*"Con fundamento en las consideraciones precedentes (numeral 6), la Corte concluye que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al proferir el auto del 19 de junio de 2009 declarando improcedente por extemporáneo el recurso de súplica presentado por Almacenes Éxito S.A., contradice abiertamente esa realidad objetiva demostrada en el expediente e incurre:* *(…)* *"(i) En un defecto procedimental por 'exceso ritual manifiesto', al aplicar con extremo rigor el último inciso del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, que es una norma de rango legal, de naturaleza exclusivamente procesal, en la medida en que decidió tener por no auténtico el memorial sin firma presentado el 20 de mayo, omitiendo considerar todos los elementos mencionados que permitían identificar al apoderado Carlos Darío Barrera Tapias como la persona que elaboró ese escrito, en detrimento de los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, reconocidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política."*

Sentencia y antecedentes	***Norma aplicada rigurosamente***	***Consideración de la Corte Constitucional***
T-892 de 2011 *El apoderado del demandante remitió poder al juzgado vía fax sin remitir el reverso del documento en donde se encontraba la nota de presentación personal. Por esta razón no se dio trámite a una impugnación.*	*Artículos 84 y 107 del Código de Procedimiento Civil y 13 de la Ley 446 de 1998* *(Requisitos de presentación personal)*	*"[E]xiste exceso ritual manifiesto "cuando la autoridad judicial omite dar trámite a una impugnación, argumentando que el documento que sustenta la nota de presentación personal del otorgante ante notario no fue allegado oportunamente, pese a que de los demás documentos incorporados oportuna y legalmente se deriva la legitimidad y adecuada actuación de aquél".* *(...)* *"[L]la defensa técnica es una garantía del debido proceso en el Estado social de derecho, que guarda relación no solo con lo consignado en el artículo 29 de la Constitución, sino también con preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que permean la adecuada actuación judicial, en procura de la efectiva garantía de los principios y derechos constitucionales."*
T-352 de 2012 *La Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá revocó una sentencia de primera instancia que desvirtuó la paternidad del accionante sobre una menor con base en prueba genética, porque el auto admisorio de la demanda fue notificado en forma extemporánea.*	***Artículo 90 Código de Procedimiento Civil*** ***(notificación del auto admisorio de la demanda al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante)***	*"La Sala encuentra que una de las causas de la configuración del defecto procedimental, es el exceso ritual manifiesto, que en este caso se presenta, pues el juez renunció conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados (como lo es que entre el señor Juan y a la niña María no existe compatibilidad genética), para aplicar de manera taxativa las normas procesales según las cuales el auto admisorio de la demanda debió notificarse al demandado dentro del año siguiente a la notificación del demandante, so pena de que no se interrumpiera el término para la prescripción y que no se impidiera la caducidad. Entonces, con esta actuación, el Tribunal desplazó el amparo de los derechos del accionante para dar aplicación a una norma procedimental, que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales."*
SU 636 de 2015 *Los accionantes exigían una reparación patrimonial del Estado por haber tenido que abandonar los predios de su propiedad como consecuencia del conflicto armado interno. Las pretensiones de la demanda fueron denegadas por no acreditar en debida forma la legitimación por activa.*	*Artículos 174, 177 y 183 del Código de Procedimiento Civil.* *(requisitos de la prueba)*	*"De otro lado, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en el cual incurre una autoridad judicial cuando con sus actuaciones y decisiones desconoce el derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 CP). Tal defecto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, bien sea por (i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas."*
T-234 de 2017 *Dentro de un proceso reparación directa en el que se declaró una responsabilidad médica por la muerte de una paciente con apendicitis, los hijos menores de ella fueron excluidos de la reparación por no estar debidamente probada la calidad de*	*Artículo 45 Código de Procedimiento Civil* *(curador ad litem del incapaz)*	*"Se concluye así que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial."*

Sentencia y antecedentes	***Norma aplicada rigurosamente***	***Consideración de la Corte Constitucional***
representante legal con la que actuó la tía de los menores en nombre de estos.		
T-398 de 2017 *En un proceso de responsabilidad del Estado dos hermanas recibieron indemnizaciones distintas debido a que el apoderado de una de ellas no apeló la sentencia de primera instancia mientras que el otro apoderado sí lo hizo.*	*Artículo 357 Código de Procedimiento Civil* *(competencia del juez de segunda instancia)*	*"En esta medida, se puede entonces concluir que las formalidades procesales son esenciales en los procesos judiciales para garantizar el respeto de un debido proceso, a efectos de que las personas puedan defender sus derechos conforme a un conjunto de etapas y actos que lo que buscan es asegurar el funcionamiento de la administración de justicia, la validez de las actuaciones de las partes y la garantía de sus derechos. No obstante, éstas no se pueden convertir en fórmulas sacramentales y rigurosas que sacrifiquen el goce efectivo de los derechos subjetivos, pues el fin último del derecho procesal es precisamente contribuir a la realización de la justicia material. De hecho, cuando se aplican de manera taxativa las normas procesales en desmedro del amparo de los derechos de las personas, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales."*
T-577 de 2017 *El Tribunal de Santa Rosa de Viterbo no concedió una prórroga en los términos para presentar la demanda de casación penal, a pesar de que conocía que, por los problemas presupuestales de la Defensoría del Pueblo, la accionante no contaba con la defensora pública competente para sustentar el recurso extraordinario de casación.*	*Artículo 210 Ley 600 de 2000* *(término para presentar la demanda de casación)*	*La Corte señaló que el tribunal accionado "incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al haber exigido a la accionante el cumplimiento de los requisitos formales del Código de Procedimiento Penal de manera irreflexiva, por no advertir la imposibilidad en la que se encontraba para presentar la demanda de casación".* *Así mismo, la Corte indicó que su jurisprudencia "ha señalado que se viola el núcleo esencial del derecho a la defensa técnica cuando concurren los siguientes elementos: (i) que efectivamente se presenten fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, puedan encuadrarse dentro del margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada; (ii) que esas deficiencias no le sean imputables al procesado o no hayan resultado de su propósito de evadir la acción de la justicia; (iii) que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial; y (iv) que se configure una vulneración palmaria o definitiva de los derechos fundamentales del procesado."*
SU-061 de 2018 *El Consejo de Estado declaró responsable a la Nación por el secuestro de los demandantes, pero negó el reconocimiento de perjuicios algunos de ellos, bajo el argumento de que los efectos de la sentencia únicamente cubren a los demandantes que estaban representados por el abogado que impugnó la sentencia de primera instancia.*	*Artículo 247 Ley 1437 de 2011* *(trámite del recurso de apelación contra sentencias)*	*"En este caso específico, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se produjo por la decisión del Consejo de Estado de delimitar su competencia a los cargos esgrimidos por los apelantes, pues la Corte entiende que tal proceder materializa el carácter rogado de la jurisdicción administrativa, sino por el hecho de que, al limitar el alcance de su pronunciamiento, sin considerar las circunstancias particulares que rodearon el caso, su decisión quebrantó el mandato constitucional de darle prevalencia a lo sustancial sobre lo adjetivo contenido en el artículo 228 Superior. Lo anterior por cuanto:* *(i) Según se desprende del expediente de tutela, desde la presentación del recurso de apelación por parte del abogado judicialmente reconocido en el trámite de la acción de reparación directa, quedó habilitada la competencia del Consejo de Estado para definir la situación jurídica de los accionantes, en tanto el análisis de la responsabilidad de la Nación por los hechos*

Sentencia y antecedentes	*Norma aplicada rigurosamente*	*Consideración de la Corte Constitucional*
		ocurridos en el año 1998, cuando aquellos prestaban el servicio militar obligatorio, no era un elemento adicional del debate del recurso de apelación, sino que representaba, en estricto sentido, el tópico de la controversia. De modo que, la condición de la que depende la pretensión de los accionantes no era un aspecto que se encontrase sustraído del debate y sobre el cual pudiese decirse que no se había activado la competencia del Consejo de Estado para pronunciarse en sede de apelación."

57. *Esta relación de providencias muestra cómo* ***la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterada en la interpretación del principio constitucional consagrado en el artículo 228 de la Carta, acerca de la prevalencia del derecho sustancial. Según este, las formas procesales han sido instituidas para garantizar la materialización de los derechos subjetivos****. Como se indicó -supra núm. 55-,* ***si bien estas cobran especial importancia como garantía de igualdad y de seguridad jurídica, y son, por regla general, de obligatorio cumplimiento, su aplicación no puede ser irreflexiva al punto de convertirlas en límites infranqueables y desproporcionados para el acceso efectivo a la administración de justicia****.*

…". Lo subrayado es mío.

Pero lo peor y mas indignante en este asunto, es que el exceso de rigor manifiesto en lo procesal que esta menoscabando el derecho sustancial del demandante a tener una decisión de fondo en este asunto al negársele el derecho a interrumpir la caducidad o prescripción con la radicación de la demanda, es que esta fundado en una exigencia que NO esta contemplada en la ley procesal al tenor de la literalidad del los artículos 290 y 286 del C.G.P., pero que además no hay lugar a ningún tipo de interpretación en contrario de acuerdo a los principios generales del derecho procesal civil de los artículos 4, 7, 11 y 13 del C.G.P.

Por el contrario, LUIS FELIPE POVEDA FLOREZ y MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA, no sufren ningún desmedro en sus derechos sustanciales al no exigirse notificarles personalmente el auto de 10 de julio de 2023, **luego se ruega a este Despacho hacer efectivos los artículos 290 y 286 del C.G.P. y además los artículos 4, 7, 11, y 13 del C.G.P. del debido proceso, principios de igualdad, de legalidad, de primacía del derecho sustancial y de observancia de las normas procesales. Pues esta probado en el expediente que estas personas recibieron la notificación en sus buzones de correo electrónico de acuerdo con las exigencias de los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2023 y aun así NO concurrieron al proceso**.

18. Visto lo anterior, denegar el referido tramite de notificación para ordenar que tenga que repetir por cuenta de una providencia que la ley NO exige notificar personalmente, corresponde a condenar injustificadamente a la parte demandante a renunciar a la interrupción de la caducidad y la prescripción con la radicación de la demanda, para que esta tenga efectos desde la notificación de las partes, situación que de aceptarse la notificación en debida forma que se efectivizó desde el día 3 de octubre de 2023 respecto de LUIS FELIPE POVEDA FLOREZ y MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA. **Esta situación es totalmente procedente corregirla en aplicación de los artículos 4, 7, 11, 13, 42 numerales 1º, 2º, 5º y 12º, 132, 286 y 290 del C.G.P., así como artículo 153 numerales 1º y 2º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia 270 de 1996 y las sentencias de la Corte Constitucional SU - 041 de 2022, T**

– 1306 de 2001, T – 950 de 2003, T – 1091 de 2008, T – 268 de 2010, T – 892 de 2011, T – 352 de 2012, SU – 636 de 2015, T – 234 de 2017, T – 398 de 2017, T – 577 de 2017, SU – 061 de 2018, algunas de ellas incluso referentes al exceso de rigor manifiesto en el trámite de notificación.

19. **Nadie puede alegar a su favor su propio error o culpa para ser beneficiado, ya que este es un principio universal, que ha sido objeto de pronunciamientos por parte de las altas Cortes, desde antaño, así como obra en la sentencia C-083 de 1995 de la Corte Suprema de Justicia, donde recalca que esta situación configura una falta al principio de buena fe que si está contemplado de manera taxativa en la norma, tal como reza en algunos apartes:**

"…

¿Hace parte del derecho colombiano la regla nemo auditur propriam turpitudinem allegans?. Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen. No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, ***impone la buena fé como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares.***

…" Lo subrayado es mío.

20. La Corte Suprema de Justicia Sala Penal manifestó que **un acto que sea manifiestamente ilegal, inconstitucional o que atente contra el interés público o social, no puede de ninguna manera crear ni modificar una situación jurídica**.

Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional sentencia 5 de mayo de 1981:

"…

Si ab initio el acto administrativo esta manifiestamente viciado de ilegalidad (o si obviamente lo está de inconstitucionalidad) v.y.gr. porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo o porque ostente el carácter de inexistente tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas o derechos adquiridos, porque para que estos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se deriva ***ningún derecho ni produce ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento****.*

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo*,* ***o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave,*** *flagrante y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien diciéndose titular de los beneficios del acto irrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter objetivo.*

…" Lo subrayado es mío.

Es absolutamente injusto que una situación respecto de un error en una palabra en el auto admisorio de la demanda, que no fue advertida por el Despacho al admitir la demanda y que este memorialista quiso de buena fe y de manera leal corregirla y hoy ha degenerado en la injustificada invalidación de un trámite de notificación, en perjuicio de este extremo

demandante, por una exigencia que que NO esta contemplada en la ley como es la orden de notificación personal de una providencia de 10 de julio de 2023 respecto de la cual NO puede exigirse ese tipo de notificación al tenor de los artículos 286 y 290 del C.G.P., además con un defecto procedimental por un exceso de rigor manifiesto en lo procesal con una exigencia que no tiene ninguna justificación en la ley.

III. PETICIONES

1. Que en se reponga el numeral 1º del auto de 15 de febrero de 2024 y en su lugar se proceda a tener por legalmente notificados a los demandados LUIS FELIPE POVEDA FLOREZ y MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA desde el día 3 de octubre de 2023.

2. Que de no concederse la reposición solicitada, se indiquen con meridiana claridad cuales son las normas procesales vigentes y/o la jurisprudencia de las Altas Cortes que disponga concreta, especial y literalmente que i) el auto que avoca conocimiento de proceso remitido desde otro juzgado que conoció previamente y ii) el auto que corrige una palabra en el auto admisorio de la demanda, deben ser notificados personalmente a los demandados.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Ténganse en cuenta todas las pruebas obrantes en el expediente, en especial

1. Acta de reparto

2. Auto de 5 de octubre de 2022 que admitió la demanda.

3. Memorial de 22 de abril de 2023

4. Auto de 10 de julio de 2023

5. Tramite de notificación de LUIS FELIPE POVEDA FLOREZ y MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA, allegado por este memorialista.

6. Auto de 15 de febrero de 2024.

Del Señor Juez, atentamente,

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ
C.C. 80.035.232
T.P. 247.700 Del C. S. de la J.
jose_rosemberg@yahoo.es
Celular/Whatsapp: 310 8175531

RADICACION: 2022 – 00861 - PROCESO VERBAL - DEMANDANTE: JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS - DEMANDADOS: LUIS FELIPE POVEDA FLOREZ / MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA / JUAN CARLOS BRAVO CHAVES / LUZ MARINA DIAZ RAMIREZ. - ASUNTO: RECURSO DE REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO...

jose nuñez <jose_rosemberg@yahoo.es>

Mar 20/02/2024 1:18 PM

Para:Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Jesus Antonio Poveda Arias <povedaarias@gmail.com>

1 archivos adjuntos (345 KB)

recurso de repocision y sub apelacion auto niega notificacion pr 2022 00861.pdf;

Señor(a):

JUEZ SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL

RADICACION: 2022 – 00861

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS

DEMANDADOS: LUIS FELIPE POVEDA FLOREZ

MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA

JUAN CARLOS BRAVO CHAVES

LUZ MARINA DIAZ RAMIREZ.

RECURSO DE REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL NUMERAL 1° DEL AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICACO EN ESTADO No. 008 DE 16 DE FEBRERO DE 2024

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, en calidad de apoderado del demandante, mediante el presente escrito y de manera respetuosa realizo los siguientes actos procesales: **RECURSO DE REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL NUMERAL 1° DEL AUTO DE 15 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICACO EN ESTADO No. 008 DE 16 DE FEBRERO DE 2024**, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. En Auto admisorio de la demanda de 5 de octubre de 2022, el Juzgado equivocadamente señaló a uno de los demandados como JUAN CARLOS BRAVO FLOREZ.

2. De manera leal, este memorialista al solicitar que se surtiera el emplazamiento del referido demandado, en memorial de 10 de abril de 2023 se solicitó la CORRECCIÓN al tenor del artículo 286 del C.G.P. por la alteración del apellido de JUAN CARLOS BRAVO **FLOREZ**, indicando que en realidad sui nombre es JUAN CARLOS BRAVO **CHAVES**.

Dicha situación no fue advertida por el Despacho al admitir la demanda y de buena fe este memorialista quiso de buena fe y de manera leal corregirla y hoy ha degenerado en la injustificada invalidación de un tramite de notificación, en perjuicio de este extremo demandante.

3. Mediante auto de 10 de julio de 2023, este Despacho adoptó las siguientes decisiones:

i. Avocó conocimiento

ii. Corrigió al tenor del artículo 286 del C.G.P. la palabra equivocada de JUAN CARLOS BRAVO **FLOREZ** por la palabra correcta JUAN CARLOS BRAVO **CHAVES**

iii. Ordenó la notificación personal del auto de 10 de abril de 2023, así:

—

"…

Notifíquese la presente providencia junto con el auto proferido el 5 de octubre de 2022 en las condiciones allí señaladas.

…"

4. Posteriormente este memorialista arrimo al expediente con memorial de 2 de octubre de 2023, allego tramite de notificación de los demandados LUIS FELIPE POVEDA FLOREZ y MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA y entre otras solicitudes, peticionó que se tuviera por notificadas a estas personas al tenor del artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

5. Sin embargo, en un exceso de ritual manifiesto, este Despacho, **en el numeral 1° del auto de 15 de febrero de 2024 que aquí se impugna,** descalificó el trámite de notificación de LUIS FELIPE POVEDA FLOREZ y MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA por no haberse notificado personalmente en ese trámite el auto de 10 de julio 2023 junto con la notificación del auto admisorio de la demanda, llevando al fracaso todo un proceso de notificación de un auto admisorio de demanda por imponerle al demandante la carga excesiva de la notificación personal de una providencia sobre la cual la ley procesal NO exige su notificación personal, causando un daño grande al proceso innecesariamente.

II. LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS QUE SE INTERPONEN

6. Si bien es cierto que el auto de 10 de julio de 2023 se ordenó la notificación personal de dicha providencia, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

7. La manera en que está redactada la orden, si no se lee de manera muy atenta, fácilmente se confunde con un requerimiento para notificar el auto admisorio de la demanda de 5 de octubre de 2022, por lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., pues a esa fecha aun no se había iniciado ningún tramite de notificación en el proceso de la referencia.

8. Las decisiones proferidas en ese auto de: i) **avocar conocimiento del proceso** y ii) **corregir al tenor el artículo 286 del C.G.P. la palabra FLOREZ por la palabra correcta CHAVES, respecto del demandado JUANCARLOS BRAVO CHAVES**, **NO son de las providencias que deben ser notificadas personalmente al tenor del artículo 290** que dice:

"…

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. ***Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones****:*

1.Al demandado o a su representante o apoderado judicial, ***la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo****.*

*2.****A los terceros y a los funcionarios públicos*** *en su carácter de tales,* ***la del auto que ordene citarlos****.*

*3.****Las que ordene la ley para casos especiales****.*

…"

Ninguna providencia distinta de las taxativamente enlistadas en la norma citada debe ser notificada personalmente.

9. De lo anterior se concluye de manera inequívoca que la providencia que:

i. La providencia que avoca conocimiento de un proceso recibido desde otro juzgado NO debe notificarse personalmente.

ii. El auto que corrige el auto admisorio de la demanda al tenor del artículo 286 del C.G.P., tampoco debe notificarse personalmente.

10. **Lo anterior por cuanto son autos que NO implican la decisión respecto de ningún derecho sustancial de las partes en contienda**, pues al que avoca conocimiento, simplemente esta retomando una actuación proveniente de otro Despacho judicial en el estado en que le fuera remitida al Juez que avoca y la segunda, simplemente corrige como en este caso un error gramatical en un cambio por error de una palabra del auto admisorio **y es por eso que la corrección de autos al tenor del artículo 286 del C.G.P. puede hacerse de oficio o solicitarse a petición de parte**

en cualquier tiempo incluso después de ejecutoriada la providencia objeto de corrección, pues su corrección NO afecta ningún derecho sustancial de las partes en el proceso, así:

"…

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético ***puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte****, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores ***se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

…"

11. Como puede observarse, **la norma especial que gobierna la corrección de autos artículo 286 del C.G.P., NO ordena que cuando la corrección de errores recaiga sobre el auto admisorio de la demanda, esta deba notificarse personalmente**, pero por el contrario, si dispone notificación por aviso, pero solamente cuando la corrección se realice después de proferida la sentencia.

12. Si bien es cierto que este memorialista omitió la notificación del auto de 10 de julio de 2023, dicha omisión se justifica en que la orden como se redactó se confunde fácilmente con un requerimiento para notificar el auto de 5 de octubre de 2023 y que además, en el conocimiento jurídico de este memorialista, es claro para el que NO era una providencia que deba notificarse personalmente, razón por la cual seguramente sin intención, no prestó atención a la poco clara redacción final de la providencia que puede confundir al lector al mencionar preponderantemente el auto admisorio de la demanda de 5 de octubre de 2022 de un requerimiento para su notificación, **situación que NO le merece, por el hecho de haber sido leal y advertir al despacho del error a corregir en el auto admisorio de la demanda, que se le imponga la gravosa sanción de la denegación del trámite de notificación del auto de 5 de octubre de 2022** que SI debe notificarse personalmente por virtud de la ley y que fue debidamente notificado al tenor de los artículos 6 y 8 de la ley 2223 de 2022, junto con la remisión de la demanda y los anexos tal como exigen dichas normas y además allegando la certificación del acuse de recibido por los demandados a quienes se procedió a notificar.

13. El artículo 42 del C.G.P. impone varios **deberes al Juez** que se aprecian violentados con la imposición en el presente asunto de notificar personalmente una providencia judicial para la cual la ley no exige dicha forma de notificación y son las de los numerales:

"…

*1. Dirigir el proceso, **velar por su rápida solución**, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal**.*

…". Lo subrayado es mío.

Este deber le impone al Juzgador **en este asunto adoptar las medidas para impedir la dilación de este proceso y hacer efectiva la economía procesal**, en tanto que visto que NO existe disposición legal que justifique la notificación personal del auto de 10 de julio de 2023, **el Juez esta en capacidad y es su deber, adoptar la medida tendiente a superar dicha ilegalidad en el proceso, como es la de dejar sin valor ni efecto la orden de notificar el auto de 10 de julio de 2023**, esto, para velar por la pronta solución de este proceso.

"…

*2. **Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes** que este código le otorga.*

…". Lo subrayado es mío.

Sobre este deber, se evidencia totalmente inequitativo **imponer a la parte demandante una carga de notificar personalmente un auto que como el de 10 de julio de 2023 en contravía de lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P.** que no exige dicho trámite para el auto que avoca conocimiento de un proceso procedente de otro despacho judicial, ni para el auto que corrige al tenor del artículo 286 C.G.P. el auto admisorio de la demanda.

De esta manera el propio Despacho es el que ha perturbado el proceso de notificación del proceso en lo atinente a los demandados LUIS FELIPE POVEDA FLOREZ y MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA a quienes se les notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda. **Por el contrario, a estos demandados se ven beneficiados de la ilegal imposición que hizo este estrado judicial a la parte demandante y se beneficia de ello en la dilación del trámite de notificación con fundamento en una imposición que está en la ley**.

Pero **lo peor de todo, es que el hecho de no haberle notificado personalmente a estos demandados el auto de 10 de julio de 2023, NO les menoscaba ningún derecho procesal ni sustancial a los demandados LUIS FELIPE POVEDA FLOREZ y MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA**, pues el único auto proferido en este proceso que debe serles notificado personalmente a estas personas es aquel que admitió la demanda el 5 de octubre de 2022, pero por el contrario y sin fundamento legal, **se esta condenando a la parte demandante a notificarlos más allá de un año después de la notificación de dicho auto admisorio,** bajo pretexto de notificar una providencia que como la del 10 de julio de 2023 NO debe ser notificada de esa manera y que no contiene ninguna decisión sustancial que afecte los derechos de las partes en el proceso. Es totalmente desigual y discriminatorio que la parte demandante se vea favorecida de una actuación como está, mientras que se le niegue a la parte demandada la posibilidad de que haya un debate y decisión de fondo sobre los derechos sustanciales invocados en este proceso, por la exigencia de un formalismo procesal que analizado con fundamento en las normas, ni siquiera está contemplado en la ley.

No hay igualdad ante la ley, cuando un demandante que de buena fe solicita por vía artículo. 286 del C.G.P se corrija un error en una palabra del auto admisorio de la demanda, vea menoscabados sus derechos y por el contrario, una contraparte que decide no concurrir al proceso tenga que verse beneficiada pesar de estar debidamente acreditado que conoce el auto admisorio de la demanda, junto con la demanda y sus anexos, pero que además, lo anterior ocurra en virtud de una exigencia que NO esta contemplada en la ley, como lo es notificar un auto que avoca conocimiento de la demanda y corrige el auto admisorio de la misma.

"…

*5.**Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos**, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

…". Lo subrayado es mío.

Sobre este deber, **estamos ante un vicio de procedimiento** representado en exigir al demandado, acreditar la notificación personal de un auto para el cual la ley NO exige esa forma de notificación al tenor de los artículos 290 y 286 del C.G.P. **para ese efecto las medidas a adoptar, es tan simple como dejar sin valor ni efecto la orden de notificar el auto de 10 de julio de 2023 y proceder a tener por notificados a LUIS FELIPE POVEDA FLOREZ y MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA**.

"…

12.Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

…”

En el presente asunto, **debe reiterarse que la orden de notificar el auto de 10 de julio de 2023 es contraria a la legalidad de los artículos 290 y 286 del C.G.P**., razón por la cual **es deber de este Despacho judicial realizar el control de legalidad al estudiar el presente recurso** y en consecuencia, proceder a **dejar sin valor ni efecto la orden de notificar personalmente el auto de 10 de julio de 2023** y en consecuencia, proceder a tener por notificados a LUIS FELIPE POVEDA FLOREZ y MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA al tenor del artículo 190 del C.G.P. y artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

14. Ahora bien, en apoyo a los principios citados anteriormente me permito citar el artículo 132 del C.G.P. así:

“…

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso ***el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que*** *configuren nulidades* ***u otras irregularidades del proceso****, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

…”. Lo subrayado es mío.

Lo anterior se apoya normativamente en el artículo 132 del C.G.P., que dispone que el juez debe hacer control de legalidad, **que no solo implica corregir o sanear vicios que impliquen nulidades, sino también otras irregularidades del proceso como la que aquí se presenta y corresponde a exigir la notificación personal de un auto que avoca conocimiento de un proceso y corrige una palabra del auto admisorio de la demanda**, lo anterior, para evitar menoscabar el derecho sustancial del demandante a interrumpir la prescripción o caducidad desde la radicación de la demanda, bajo la exigencia de notificar personalmente una providencia que no debe notificarse de esa manera de acuerdo con los artículos 190 y 286 del C.G.P., ni por alguna otra norma especial.

Es claro que **este Despacho Judicial al tenor de todas las normas citadas anteriormente, esta facultado para dejar sin valor ni efecto la orden de notificar personalmente el auto de 10 de julio de 2023**, pues la ley NO exige la notificación personal del auto que avoca conocimiento de proceso proveniente de otro despacho judicial, ni del que corrige una palabra del auto admisorio de la demanda.

15. Ahora bien, desde el punto de vista de los principios generales del derecho procesal contenidos en el C.G.P., se tiene lo siguiente:

"…

ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. ***El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes****.*

…

ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. ***Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley.*** *Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

…

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. ***Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial****. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

…

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. ***Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios*** *o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

…". Lo subrayado es mío.

Vistos estos principios generales que rigen el derecho procesal civil colombiano, **este Despacho debe hacer uso de sus poderes para hacer efectiva la igualdad en este proceso, traducida en dejar sin efecto la exigencia de la notificación personal del auto de 10 de julio de 2023** por no ser procedente dicha forma de notificación para esa providencia, de igual forma, debe hacerse efectivo el principio de legalidad aplicando rigurosamente en este asunto los artículos 290 y 286 del C.G.P.. Así mismo, estas normas procesales de los artículos 290 y 286 del C.G.P. además de su clara literalidad que NO exigen la notificación personal de la providencia de 10 de julio de 2023, deben interpretarse para la lograr en este caso, la efectividad del derecho sustancial que el demandante pretende realizar en este proceso y no para entorpecer el proceso de notificación realizando exigencias que NO están ordenadas en la ley en perjuicio de los intereses del demandante.

De igual forma y los más relevante es que **el artículo 13 del C.G.P. señala que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios** como paree ocurrir en este caso al imponerse al demandante la carga no prevista en los artículo 290 y 286 del C.G.P., de notificar el auto de 10 de julio de 2023 que aboca conocimiento del proceso remitido desde otro juzgado y corrige una palabra del auto admisorio de la demanda. **Tal es la trascendencia de este artículo 13 del C.G.P., que conforme a su inciso final, incluso la orden de notificar el auto de 10 de julio de 2023, se tiene por NO escrita, es decir, es inexistente en este proceso.**

16. Y adicionalmente **es deber del Juez al tenor del artículo 153 numerales 1° y 2° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia 270 de 1996** cuando la causa de la irregularidad procesal proviene de una orden del despacho de notificar personalmente una providencia que NO tiene la calidad para que se exija dicha notificación respecto de ella al tenor del artículo 290 del C.G.P. ni en normas especial, es deber de este Despacho judicial corregir la irregularidad dejando sin efecto la orden de notificar el auto 10 de julio de 2023 personalmente.

"…

*ARTÍCULO 153. DEBERES. **Son deberes** de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*1. **Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos**.*

*2. **Desempeñar con** honorabilidad, solicitud, **celeridad, eficiencia,** moralidad, lealtad e **imparcialidad las funciones de su cargo**.*

…". Lo subrayado es mío.

Ya esta claro que **al tenor de los artículos 290 y 286 del C.G.P. no existe ninguna norma en la Constitución, la ley o los reglamentos que imponga notificar personalmente el auto de 10 de julio de 2023**, por lo que de mantenerse en su exigencia y desechar un tramite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, este Despacho estaría lamentablemente en la transgresión de su deber de hacer cumplir la Constitución, la ley y los reglamentos, pero también de aquel que le exige celeridad, eficiencia e imparcialidad, pues repetir a estas alturas un trámite de notificación realizado como corresponde ir en contra de esos deberes.

17. Además, debe tenerse en cuenta la sentencia SU041 de 2022 de la Corte constitucional M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU041-22.htm, **sobre defecto procedimental en el exceso rigor manifiesto en lo procesal, cuando afecta el derecho sustancial de las partes**, así:

"…

*… , **si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión**. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de **prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales**. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.*

…" . Lo subrayado es mío.

" …

53. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando ***"el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales****"[33]. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen "un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos"[34] y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.*

54. Así mismo, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto "no se configura ante cualquier irregularidad"[35] ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, "hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibro entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial".[36] En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que "las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas"[37].

55. ***Lo anterior en modo alguno se traduce en una licencia al juez o a las partes para apartarse caprichosamente de las reglas procesales****.* ***En principio, estas son de obligatoria observancia****, no solo porque se encuentran contenidas en normas de orden público[38] que, entre otros aspectos, aseguran que el Estado, a través de sus jueces, administre justicia en forma igualitaria, y no al arbitrio de los funcionarios o de las partes.* ***No obstante, lo que sí exige el ordenamiento constitucional es que la interpretación de las reglas procesales se lleve a cabo a la luz de los postulados superiores que aquel consagra.*** *Esto impone al juez valorar si, frente a una situación específica,* ***la aplicación irreflexiva de una norma procesal desencadena un escenario de afectación desproporcionada de garantías fundamentales incompatible con la Carta****. En estos eventos excepcionales, a efecto de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el funcionario deberá armonizar dicha regla procesal con los principios constitucionales a los que aquella debe sujetarse[39].*

56. En este orden de ideas, la Corte, al analizar las circunstancias particulares de ciertos casos, ha aceptado incluso la posibilidad de morigerar la estricta aplicación de la norma procedimental, cuando esta, en lugar de servir como instrumento para materializar el derecho sustancial, lo obstaculiza. ***En este sentido, se destacan los siguientes fallos****:*

Sentencia y antecedentes	***Norma aplicada rigurosamente***	***Consideración de la Corte Constitucional***
T-1306 de 2001 *En el marco de un proceso laboral en el que se pretendía el reconocimiento de una pensión de jubilación, la CSJ no casó la sentencia de segunda instancia porque, a pesar de reconocer que le asistía la razón al actor, este incurrió en errores técnicos al sustentar el recurso.*	*Artículos 90 y 91 Código Procesal del Trabajo (requisitos y planteamiento de la demanda de casación)*	*"Si en el desarrollo de su labor como Tribunal de Casación, la Corte Suprema evidencia, de los cargos formulados por el recurrente –así estos carezcan de la técnica respectiva- o derivado del análisis de los mismos, una vulneración de derechos fundamentales, es su deber, en virtud de la reconocida eficacia de la casación para la protección de derechos fundamentales, hacer efectivo el amparo de tales derechos en la sentencia de casación. Al actuar, la Corte Suprema así no contraría la naturaleza dispositiva de la casación en virtud de que se ciñe a lo pedido por el casacionista, a pesar de los eventuales errores de técnica. Se garantiza igualmente el derecho de defensa de las partes en cuanto el pronunciamiento sigue ligado a los cargos formulados en la demanda de casación, frente a los cuales existe una oportunidad procesal de pronunciamiento por parte de la contraparte.* *"No obstante, si observa una vulneración del núcleo esencial de los derechos fundamentales o se encuentra frente a un derecho que por mandato constitucional sea irrenunciable, deberá proveer la protección a los mismos así no haya existido un cargo del cual se derive tal vulneración. La naturaleza irrenunciable de tales derechos prima sobre el carácter dispositivo que en términos generales tiene la casación."*
T-950 de 2003 *En un proceso de responsabilidad civil*	***Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.*** -	*"En el presente caso se observa que el juez cumplió a cabalidad con las disposiciones que regulan el proceso de responsabilidad extracontractual. Sin embargo,* ***la interpretación de las circunstancias del caso resulta abiertamente incompatible***

Sentencia y antecedentes	***Norma aplicada rigurosamente***	***Consideración de la Corte Constitucional***
extracontractual, el juez decretó la perención del proceso sin tener en cuenta que, al momento de la notificación de la fecha de audiencia de conciliación, el demandante se encontraba privado de su libertad en establecimiento de reclusión.	***(fijación de fecha para audiencia de conciliación judicial)***	***con la Constitución y con la ley. Consta en el expediente que el Juez demandado notificó al demandante en el proceso de tutela la celebración de la audiencia de conciliación el día anterior a su celebración****. Dicha notificación se surtió ante el centro de detención en el cual se encontraba el demandante.* *"Así, resulta claro que el Juez sabía que el demandante se encontraba en una situación que le impedía administrar libremente su tiempo. La recepción de la notificación (su efectividad) estaba sujeta a los trámites propios del establecimiento penitenciario. La oportunidad de comunicarse con el juzgado estaba sujeta a iguales condiciones. El demandante, en consecuencia, estaba en una situación que ameritaba una especial consideración con la diligencia exigida.* *"El juez, al notificar al demandante la realización de la audiencia, ha debido tener presente las dificultades de notificación inherentes a la situación de éste. Aunque el telegrama se envió el día 13 de junio, sólo fue recibido el día 20 de junio. No se trata de una circunstancia imputable al demandante, sino consecuencia de la situación de privación de la libertad e imputable al Estado colombiano. También consta que contestó el día siguiente y que el juez lo recibió el día 26 de junio. Si se toma en consideración el tiempo del demandante, se observa que, lejos de una conducta negligente, éste actuó con prontitud indicando, al día siguiente de su notificación, quien era la persona que lo representaría en la conciliación.*

Sentencia y antecedentes	***Norma aplicada rigurosamente***	***Consideración de la Corte Constitucional***
		"En este orden de ideas, para la Corte es claro que resulta desproporcionado que el Juzgado demandara una actitud diligente tomando en consideración exclusivamente los términos procesales. *"El Juez demandado, al notificar al demandante al centro donde se encontraba privado de la libertad, sabía que éste no podía asistir libremente a la audiencia de conciliación. La demanda de justificación de la inasistencia, aunque legalmente exigible, se tornó, dada la circunstancia específica de privación de la libertad conocida de antemano por el funcionario judicial y la fecha de notificación al centro de detención, en una actuación que no estaba dirigida a realizar el propósito de la norma (establecer las razones por las cuales no acude a la conciliación y verificar una inacción del demandante), sino la mera satisfacción de un requisito procesal. Se sacrificó lo sustancial en aras de respetar el rito."*
T-1091 de 2008 *La accionante, para proteger los derechos patrimoniales de su hijo menor de edad, presentó demanda civil de nulidad por simulación absoluta, en el trámite de la segunda instancia se negaron las pretensiones de la accionante toda vez que el juez consideró que se encontraba probada una simulación relativa y no*	*Artículo 305 del Código de Procedimiento Civil* *(congruencia entre pretensiones y sentencia)*	*"La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales. Ha considerado que "si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia."*

Sentencia y antecedentes	***Norma aplicada rigurosamente***	***Consideración de la Corte Constitucional***
absoluta, como se alegó en la demanda.		
T-268 de 2010 *La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, declaró extemporáneo un recurso de súplica porque el apoderado del demandante radicó el recurso sin firmar el documento, pese a que existían otros elementos que permitían conocer a ciencia cierta su autenticidad.*	*Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.* *(documento auténtico)*	*"Con fundamento en las consideraciones precedentes (numeral 6), la Corte concluye que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al proferir el auto del 19 de junio de 2009 declarando improcedente por extemporáneo el recurso de súplica presentado por Almacenes Éxito S.A., contradice abiertamente esa realidad objetiva demostrada en el expediente e incurre:* *(…)* *"(i) En un defecto procedimental por 'exceso ritual manifiesto', al aplicar con extremo rigor el último inciso del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, que es una norma de rango legal, de naturaleza exclusivamente procesal, en la medida en que decidió tener por no auténtico el memorial sin firma presentado el 20 de mayo, omitiendo considerar todos los elementos mencionados que permitían identificar al apoderado Carlos Darío Barrera Tapias como la persona que elaboró ese escrito, en detrimento de los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, reconocidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política."*
T-892 de 2011 *El apoderado del demandante remitió poder al juzgado vía fax sin remitir el reverso del documento en donde se encontraba la nota de presentación personal. Por esta razón no*	*Artículos 84 y 107 del Código de Procedimiento Civil y 13 de la Ley 446 de 1998* *(Requisitos de presentación personal)*	*"[E]xiste exceso ritual manifiesto "cuando la autoridad judicial omite dar trámite a una impugnación, argumentando que el documento que sustenta la nota de presentación personal del otorgante ante notario no fue allegado oportunamente, pese a que de los demás documentos incorporados oportuna y legalmente se deriva la legitimidad y adecuada actuación de aquél".* *(…)*

Sentencia y antecedentes	***Norma aplicada rigurosamente***	***Consideración de la Corte Constitucional***
se dio trámite a una impugnación.		*"[L]la defensa técnica es una garantía del debido proceso en el Estado social de derecho, que guarda relación no solo con lo consignado en el artículo 29 de la Constitución, sino también con preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que permean la adecuada actuación judicial, en procura de la efectiva garantía de los principios y derechos constitucionales."*
T-352 de 2012 *La Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá revocó una sentencia de primera instancia que desvirtuó la paternidad del accionante sobre una menor con base en prueba genética, porque el auto admisorio de la demanda fue notificado en forma extemporánea.*	***Artículo 90 Código de Procedimiento Civil*** - ***(notificación del auto admisorio de la demanda al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante)***	*"La Sala encuentra que una de las causas de la configuración del defecto procedimental, es el exceso ritual manifiesto, que en este caso se presenta, pues el juez renunció conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados (como lo es que entre el señor Juan y a la niña María no existe compatibilidad genética), para aplicar de manera taxativa las normas procesales según las cuales el auto admisorio de la demanda debió notificarse al demandado dentro del año siguiente a la notificación del demandante, so pena de que no se interrumpiera el término para la prescripción y que no se impidiera la caducidad. Entonces, con esta actuación, el Tribunal desplazó el amparo de los derechos del accionante para dar aplicación a una norma procedimental, que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales."*
SU 636 de 2015 *Los accionantes exigían una reparación patrimonial del Estado por haber tenido que abandonar los predios de su propiedad como consecuencia del conflicto armado interno. Las pretensiones de la demanda fueron denegadas*	*Artículos 174, 177 y 183 del Código de Procedimiento Civil.* *(requisitos de la prueba)*	*"De otro lado, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en el cual incurre una autoridad judicial cuando con sus actuaciones y decisiones desconoce el derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 CP). Tal defecto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, bien*

Sentencia y antecedentes	***Norma aplicada rigurosamente***	***Consideración de la Corte Constitucional***
por no acreditar en debida forma la legitimación por activa.		*sea por (i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas."*
T-234 de 2017 *Dentro de un proceso reparación directa en el que se declaró una responsabilidad médica por la muerte de una paciente con apendicitis, los hijos menores de ella fueron excluidos de la reparación por no estar debidamente probada la calidad de representante legal con la que actuó la tía de los menores en nombre de estos.*	*Artículo 45 Código de Procedimiento Civil* *(curador ad litem del incapaz)*	*"Se concluye así que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial."*

Sentencia y antecedentes	***Norma aplicada rigurosamente***	***Consideración de la Corte Constitucional***
T-398 de 2017 *En un proceso de responsabilidad del Estado dos hermanas recibieron indemnizaciones distintas debido a que el apoderado de una de ellas no apeló la sentencia de primera instancia mientras que el otro apoderado sí lo hizo.*	*Artículo 357 Código de Procedimiento Civil* *(competencia del juez de segunda instancia)*	*"En esta medida, se puede entonces concluir que las formalidades procesales son esenciales en los procesos judiciales para garantizar el respeto de un debido proceso, a efectos de que las personas puedan defender sus derechos conforme a un conjunto de etapas y actos que lo que buscan es asegurar el funcionamiento de la administración de justicia, la validez de las actuaciones de las partes y la garantía de sus derechos. No obstante, éstas no se pueden convertir en fórmulas sacramentales y rigurosas que sacrifiquen el goce efectivo de los derechos subjetivos, pues el fin último del derecho procesal es precisamente contribuir a la realización de la justicia material. De hecho, cuando se aplican de manera taxativa las normas procesales en desmedro del amparo de los derechos de las personas, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales."*
T-577 de 2017 *El Tribunal de Santa Rosa de Viterbo no concedió una prórroga en los términos para presentar la demanda de casación penal, a pesar de que conocía que, por los problemas presupuestales de la Defensoría del Pueblo, la accionante no contaba con la defensora pública competente para sustentar el recurso extraordinario de casación.*	*Artículo 210 Ley 600 de 2000* *(término para presentar la demanda de casación)*	*La Corte señaló que el tribunal accionado "incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al haber exigido a la accionante el cumplimiento de los requisitos formales del Código de Procedimiento Penal de manera irreflexiva, por no advertir la imposibilidad en la que se encontraba para presentar la demanda de casación".* *Así mismo, la Corte indicó que su jurisprudencia "ha señalado que se viola el núcleo esencial del derecho a la defensa técnica cuando concurren los siguientes elementos: (i) que efectivamente se presenten fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, puedan encuadrarse dentro del margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada; (ii) que esas deficiencias no le sean imputables al procesado o no*

Sentencia y antecedentes	***Norma aplicada rigurosamente***	***Consideración de la Corte Constitucional***
		hayan resultado de su propósito de evadir la acción de la justicia; (iii) que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial; y (iv) que se configure una vulneración palmaria o definitiva de los derechos fundamentales del procesado."
SU-061 de 2018 *El Consejo de Estado declaró responsable a la Nación por el secuestro de los demandantes, pero negó el reconocimiento de perjuicios algunos de ellos, bajo el argumento de que los efectos de la sentencia únicamente cubren a los demandantes que estaban representados por el abogado que impugnó la sentencia de primera instancia.*	*Artículo 247 Ley 1437 de 2011* *(trámite del recurso de apelación contrasentencias)*	*"En este caso específico, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se produjo por la decisión del Consejo de Estado de delimitar su competencia a los cargos esgrimidos por los apelantes, pues la Corte entiende que tal proceder materializa el carácter rogado de la jurisdicción administrativa, sino por el hecho de que, al limitar el alcance de su pronunciamiento, sin considerar las circunstancias particulares que rodearon el caso, su decisión quebrantó el mandato constitucional de darle prevalencia a lo sustancial sobre lo adjetivo contenido en el artículo 228 Superior. Lo anterior por cuanto:* *(i) Según se desprende del expediente de tutela, desde la presentación del recurso de apelación por parte del abogado judicialmente reconocido en el trámite de la acción de reparación directa, quedó habilitada la competencia del Consejo de Estado para definir la situación jurídica de los accionantes, en tanto el análisis de la responsabilidad de la Nación por los hechos ocurridos en el año 1998, cuando aquellos prestaban el servicio militar obligatorio, no era un elemento adicional del debate del recurso de apelación, sino que representaba, en estricto sentido, el tópico de la controversia. De modo que, la condición de la que depende la pretensión de los accionantes no era un aspecto que se encontrase sustraído del debate y sobre el cual pudiese decirse que no se había activado la competencia del Consejo de*

Sentencia y antecedentes	***Norma aplicada rigurosamente***	***Consideración de la Corte Constitucional***
		Estado para pronunciarse en sede de apelación."

57. *Esta relación de providencias muestra cómo* ***la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterada en la interpretación del principio constitucional consagrado en el artículo 228 de la Carta, acerca de la prevalencia del derecho sustancial. Según este, las formas procesales han sido instituidas para garantizar la materialización de los derechos subjetivos****. Como se indicó -supra núm. 55-,* ***si bien estas cobran especial importancia como garantía de igualdad y de seguridad jurídica, y son, por regla general, de obligatorio cumplimiento, su aplicación no puede ser irreflexiva al punto de convertirlas en límites infranqueables y desproporcionados para el acceso efectivo a la administración de justicia****.*

…". Lo subrayado es mío.

Pero lo peor y mas indignante en este asunto, es que el exceso de rigor manifiesto en lo procesal que esta menoscabando el derecho sustancial del demandante a tener una decisión de fondo en este asunto al negársele el derecho a interrumpir la caducidad o prescripción con la radicación de la demanda, es que esta fundado en una exigencia que NO esta contemplada en la ley procesal al tenor de la literalidad del los artículos 290 y 286 del C.G.P., pero que además no hay lugar a ningún tipo de interpretación en contrario de acuerdo a los principios generales del derecho procesal civil de los artículos 4, 7, 11 y 13 del C.G.P.

Por el contrario, LUIS FELIPE POVEDA FLOREZ y MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA, no sufren ningún desmedro en sus derechos sustanciales al no exigirse notificarles personalmente el auto de 10 de julio de 2023, **luego se ruega a este Despacho hacer efectivos los artículos 290 y 286 del C.G.P. y además los artículos 4, 7, 11, y 13 del C.G.P. del debido proceso, principios de igualdad, de legalidad, de primacía del derecho sustancial y de observancia de las normas procesales. Pues esta probado en el expediente que estas personas recibieron la notificación en sus buzones de correo electrónico de acuerdo con las exigencias de los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2023 y aun así NO concurrieron al proceso**.

18. Visto lo anterior, denegar el referido tramite de notificación para ordenar que tenga que repetir por cuenta de una providencia que la ley NO exige notificar personalmente, corresponde a condenar injustificadamente a la parte demandante a renunciar a la interrupción de la caducidad y la prescripción con la radicación de la demanda, para

que esta tenga efectos desde la notificación de las partes, situación que de aceptarse la notificación en debida forma que se efectivizó desde el día 3 de octubre de 2023 respecto de LUIS FELIPE POVEDA FLOREZ y MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA. **Esta situación es totalmente procedente corregirla en aplicación de los artículos 4, 7, 11, 13, 42 numerales 1°, 2°, 5° y 12°, 132, 286 y 290 del C.G.P., así como artículo 153 numerales 1° y 2° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia 270 de 1996 y las sentencias de la Corte Constitucional SU - 041 de 2022, T – 1306 de 2001, T – 950 de 2003, T – 1091 de 2008, T – 268 de 2010, T – 892 de 2011, T – 352 de 2012, SU – 636 de 2015, T – 234 de 2017, T – 398 de 2017, T – 577 de 2017, SU – 061 de 2018, algunas de ellas incluso referentes al exceso de rigor manifiesto en el trámite de notificación.**

19. **Nadie puede alegar a su favor su propio error o culpa para ser beneficiado, ya que este es un principio universal, que ha sido objeto de pronunciamientos por parte de las altas Cortes, desde antaño, así como obra en la sentencia C-083 de 1995 de la Corte Suprema de Justicia, donde recalca que esta situación configura una falta al principio de buena fe que si está contemplado de manera taxativa en la norma, tal como reza en algunos apartes:**

"…

¿Hace parte del derecho colombiano la regla nemo auditur propriam turpitudinem allegans?. Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen. No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, ***impone la buena fé como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares.***

…" Lo subrayado es mío.

20. La Corte Suprema de Justicia Sala Penal manifestó que **un acto que sea manifiestamente ilegal, inconstitucional o que atente contra el interés público o social, no puede de ninguna manera crear ni modificar una situación jurídica**.

Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional sentencia 5 de mayo de 1981:

"…

Si ab initio el acto administrativo esta manifiestamente viciado de ilegalidad (o si obviamente lo está de inconstitucionalidad) v.y.gr. porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo o porque ostente el carácter de inexistente tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas o derechos adquiridos, porque para que estos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se deriva ***ningún derecho ni produce ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento****.*

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo*,* ***o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave****, flagrante y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien diciéndose titular de los beneficios del acto irrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter objetivo.*

…" Lo subrayado es mío.

Es absolutamente injusto que una situación respecto de un error en una palabra en el auto admisorio de la demanda, que no fue advertida por el Despacho al admitir la demanda y que este memorialista quiso de buena fe y de manera leal corregirla y hoy ha degenerado en la injustificada invalidación de un trámite de notificación, en perjuicio de este extremo demandante, por una exigencia que que NO esta contemplada en la ley como es la orden de notificación personal de una providencia de 10 de julio de 2023 respecto de la cual NO puede exigirse ese tipo de notificación al tenor de los artículos 286 y 290 del C.G.P., además con un defecto procedimental por un exceso de rigor manifiesto en lo procesal con una exigencia que no tiene ninguna justificación en la ley.

III. PETICIONES

1. Que en se reponga el numeral 1° del auto de 15 de febrero de 2024 y en su lugar se proceda a tener por legalmente notificados a los demandados LUIS FELIPE POVEDA FLOREZ y MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA desde el día 3 de octubre de 2023.

2. Que de no concederse la reposición solicitada, se indiquen con meridiana claridad cuales son las normas procesales vigentes y/o la jurisprudencia de las Altas Cortes que disponga concreta, especial y literalmente que i) el auto que avoca conocimiento de proceso remitido desde otro juzgado que conoció previamente y ii) el auto que corrige una palabra en el auto admisorio de la demanda, deben ser notificados personalmente a los demandados.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Ténganse en cuenta todas las pruebas obrantes en el expediente, en especial

1. Acta de reparto

2. Auto de 5 de octubre de 2022 que admitió la demanda.

3. Memorial de 22 de abril de 2023

4. Auto de 10 de julio de 2023

5. Tramite de notificación de LUIS FELIPE POVEDA FLOREZ y MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA, allegado por este memorialista.

6. Auto de 15 de febrero de 2024.

Del Señor Juez, atentamente,

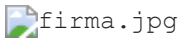

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ

C.C. 80.035.232

T.P. 247.700 Del C. S. de la J.

jose_rosemberg@yahoo.es

Celular/Whatsapp: 310 8175531

RESPETADOS SEÑORES
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA HIPOTECARIA.
Referencia: Proceso ejecutivo radicado 11001400303920220123500
Demandante: GUSTAVO NARVAEZ CELIS
Asunto. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra Auto notificado por estado el 16 de febrero de 2024.

Yo MARIA ISMAYA GUTIERREZ BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía # 1098654956 de Bucaramanga, mayor y vecino de esta ciudad, **obrando en representación propia y como apoderado de los señores; SAIRA PATRICIA SALAMANCA TORRES identificada con cédula 52.562.464 de Bogotá y FABIO OLIBERTO SALAMANCA TORRES identificado con cédula 79.858.539 de Bogotá**, demandados en el proceso referido, procedo interponer recurso de Reposición y en subsidio de apelación sobre la decisión del despacho frente al Auto fechado el 15 de febrero de 2024 y **notificado por estado el viernes 16 de febrero de 2024.**

TÉRMINOS.

El presente recurso lo interpongo dentro de los términos de ley, teniendo en cuenta que el Auto objeto del presente caso fue publicado por estado el 16 de febrero de 2024, y me encuentro en el día 3 posterior a la notificación, teniendo en cuenta que a la fecha, es miércoles 21 de febrero de 2024.

Me opongo al numeral primero del Auto publicado mediante estado el 21 de febrero de 2024:" *Declarar no probada la causal de nulidad invocada por la abogada MARÍA ISMAYA GUTIÉRREZ BECERRA, en su calidad de apoderada de la parte demandada*"

Su señoria la nulidad del presente proceso es concordante con la ley 2213 de 2022, en su artículo 6, que indica que:

> "*(…) cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales,* ***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas*** *o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados…*****"**

En el proceso de referencia, no se envió copia de la demanda al inicio de esta, por haber medidas cautelares, **y tampoco hubo un intento de notificación por correo**

electrónico, sino de manera física, sin embargo, **debido precisamente a lo anterior, es decir, a que con anterioridad el demandado nunca envió copia simple de la demanda,** es que **el demandado tenía la obligación de notificar en debida forma, es decir, con la copia simple del Auto admisorio de la demanda, la demanda y copia simple de la subsanación de la demanda,** para que se surtiera en debida forma la notificación, lo anterior, si bien es cierto, no es por la norma establecida en el recurso, si es por la ley 2213 de 2022, cosa que el demandante omitió, basándose en que solo debía enviar copia del Auto admisorio de la demanda, aun cuando con anterioridad no había enviado copia de esta y de la subsanación de esta, razón por la cuál aplica la nulidad de la notificación del aviso realizado por el demandante.

Asi mismo me opongo, al numeral SEGUNDO donde se ordena "*compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que investiguen la actuación temeraria desplegada en el proceso por la abogada MARÍA ISMAYA GUTIÉRREZ BECERRA"*

Frente a lo expuesto por el despacho, para proceder con esta decisión, considero que esta decisión es excesiva, desproporcional, toda vez que en primer lugar, como abogada de la parte demandada, tengo el derecho de buscar los mecanismos de defensa que existen como son la nulidad del proceso en la defensa de los intereses y derechos de mis poderdantes.

Adicional, es el juez quien tiene el deber

El Código General del Proceso trae consigo algunas novedades procedimentales que recaen en los poderes que se le otorga al juez, como es el caso del iura novit curia, expresión comúnmente utilizada en el derecho administrativo y constitucional, pero que también es aplicable en las demás ramas del derecho, como lo trata el Código General del Proceso de manera implícita.

El principio Iura novit curia significa que el juez conoce el derecho; esta no es una expresión nueva, de hecho, su origen es muy antiguo, en la medida que el juez como director del proceso está totalmente obligado a manejar un amplio conocimiento del derecho para cada caso en particular.

En consecuencia de lo anterior, es inadmisible que la suscrita haya intentando confundir al despacho, simplemente fue un error al tratar de relacionar la ley 2213 de 2022, que contrario a lo que el despacho indica, si hace referencia a que el Auto admisorio debe ser enviado en la notificación junto con la copia de la demanda, como en la primera parte lo sustento.

Adicional a lo anterior, el despacho en el Auto afirma que hay una existencia de mala fé, sin tener en cuenta el principio de buena fé, y que dentro del proceso, la

suscrita esta trabajando en la defensa de los derechos e intereses de sus representados y si existe la norma que hace referencia donde a la fecha estoy plenamente segura de que existe la vulneración del derecho a la defensa de mis representado.

Adicional a lo anterior, hay una inexistencia de perjucio, toda vez que el proceso no ha suspendido ninguna actuación realizada por el despacho.

Por lo anterior, es contrario a derecho, que el despacho pretenda dañar mi nombre emitiendo un Auto donde compulsa copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que investiguen **la supuesta actuación temeraria de la suscrita.**

Argumentos de derecho

Frente a la primera orden judicial del Auto en cuestión:

***Ley 2213 de 2022, ARTÍCULO 6°. DEMANDA**." La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

> ***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***

***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"

En el presente caso, mis representados no conocía de la demanda porque esta nunca fue notificada enviado copia simple de esta a ellos.

Por lo anterior, ratificó la solicitud de la nulidad de la notificación en base a la normatividad vigente, agregando lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del expediente NO SE ENCUENTRA PRUEBAS DE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA EN DEBIDA FORMA, es decir, PRUEBA DE QUE SE HAYA NOTIFICADO LA DEMANDA Y ESTA SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE COTEJADA como lo establece la normativa colombiana.

> Es evidente en el expediente que no hay una notificación en debida forma, porque a mis representados nunca se les envió copia de la demanda y/o la subsanación de esta.
>
> **Lo anterior se demuestra claramente dentro del expediente, al no haber la constancia de la demanda enviada por correo certificado en el proceso de notificación.**

Frente a la segunda decisión del Auto objeto de discusión.

El principio procesal clásico iura novit curia , traducido comnumente como "el juez conoce el derecho" , le permite a un juez determinar el derecho aplicable a una controversia sin consideración a las normas invocadas por las partes, por lo anterior, no es procedente que el despacho afirme que la suscrita actuó de mala fe por tener un error involuntario.

Principio de buena fé (Inexistencia de mala fé)

- La apoderada no actuó con mala fe ni con el ánimo de inducir en error al Despacho.

  Solicito se revoque el Auto en mención y en consecuencia sea aplicado el principio de buena fe.

  El abogado(a) debe debe siempre actuar en el mejor interés de su cliente.

  La apoderada esta trabajando en la defensa de los derechos e intereses de sus representados y adicional existe la norma que hace referencia a enviar el Auto admisorio con la copia de la demanda, que es la ley 2213 de 2022.

Inexistencia de perjuicio:

- Adicional a lo anterior, la solicitud de nulidad de la notificación no afecta los derechos de ninguna de las partes, es una acción que cualquiera de las

partes del proceso puede interponer si considera se le vulneran los derechos y **más aun cuando la solicitud de nulidad nunca ha suspendido el proceso.**

- **Principio de igualdad** en términos procesales significa que el Estado no puede asumir una postura totalitaria, anárquica dentro del proceso respecto a los sujetos procesales, sino operar en igualdad respecto a las condiciones procesales y legales en su condición de juzgador.

- **Derecho al debido proceso.** El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir "un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad.

  Vulnerado con la falta de notificación en debida forma al no allegar en ningún momento copia de la demanda con el Auto admisorio.

- **Derecho de postulación.** En términos concisos, el derecho de postulación es la prerrogativa jurídica que posee el abogado como profesional del derecho, autorizado por ley y habilitado por el órgano que controla la judicatura, para actuar en procesos judiciales o administrativos, pretendiendo o defendiendo intereses ajenos en una causa ajena.

  Vulnerado con la segunda orden del Auto, toda vez que las actuaciones procesales de las partes se realizan con el fin de defender a los representados, lo que consigo lleva a la vulneración del principio de la igualdad procesal.

PRETENSIONES

Por lo anterior, solicito al despacho:

PRIMERO: Se revoque el Auto fechado el 15 de febrero de 2023, y publicado por estado el 16 de febrero de 2024 del proceso de referencia y en consecuencia se ordene la nulidad del proceso por indebida notificación.

PRUEBAS

Solicito al despacho se tengan como pruebas la notificación radicada por la parte demandante y todos los documentos que obran dentro del expediente de referencia.

Cordialmente,

MARIA ISMAYA GUTIERREZ
T.P. 258385 DEL C.S.J.

Recurso de reposición y en subsidio apelación. Radicado 11001400303920220123500

Abogada Gutierrez <dragutierrezb@outlook.com>

Mié 21/02/2024 4:46 PM

Para:Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;gustavo narváez celis <narcelgus@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (143 KB)

Recurso de reposición y en subsidio apelación.pdf;

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL
Con copia a la parte demandante
Ciudad
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA.
Referencia: Proceso ejecutivo radicado 11001400303920220123500
Demandante: GUSTAVO NARVAEZ CELIS
Asunto. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra Auto notificado por estado el 16 de febrero de 2024.

Cordial saludo

En representación propia y de los demandados, adjunto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto publicado el viernes 16 de febrero de 2024.

Atentamente,

MARIA ISMAYA GUTIERREZ BECERRA
Celular: 3176359107 // 3144895911
T.P. Nº. 258385 del C. S de la J.

SEÑOR

JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

Asunto: PODER

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ERNESTO RIVEROS TOLENTINO CONTRA MARY ESTHER COTAMO SALAZAR

2022-1339

JUAN CARLOS ORTIZ C, varón mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de apoderado de la señora **MARY ESTHER COTAMO SALAZAR** de acuerdo con poder adjunto, quien actúa como demandada en el proceso de la referencia, y debidamente notificado el pasado 7 de marzo de 2024 , por medio del presente escrito y en tiempo me permito interponer recurso de reposición y subsidio apelación contra el mandamiento de pago proferido por ese despacho el pasado 30 de marzo de 2023 y notificado en estado del 31 de marzo de 2023 de acuerdo con los siguientes

SUSTENTO DEL RECURSO

Solicito al H. despacho se sirva revocar el mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia y rechazar la demanda presentada toda vez que el titulo aportado no presenta una obligación clara expresa y actualmente exigible tal y como lo consagra el artículo 422 del CGP

Es importante hacer notar al H. juzgado que el titulo aportado si bien mi representada lo suscribió no presta mérito ejecutivo en contra de ella, debido a que la obligación expresada en las letras de cambio aportadas con la demanda no son claras respecto de la deuda adquirida por mi representada para con el demandante, así mismo, tampoco es expresa y mucho menos exigible por más que los títulos fueron llenados y se encuentran con la suscripción de parte de mi representada pero no fueron llenos y suscritos en debida forma.

Así mismo, se debe rechazar la demanda por cuanto el artículo 422 del CGP determina el titulo ejecutivo al expresar:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la

ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De acuerdo con la norma planteadas y que hace base para el sustento del mandamiento de pago, el titulo aportado que debe prestar merito ejecutivo en contra de mi representada no reúne los requisitos establecidos en la norma

Así mismo, llamo la atención que en los documentos suministrados por la parte demandante, estos no se encuentran suscritos ni por el poderdante ni por el apoderado a menos que hubiesen sido enviados como mensaje de datos

PETICION

Sírvase revocar el mandamiento de pago y rechazar la demanda toda vez que los títulos presentados para la ejecución no prestan merito ejecutivo en contra de mi representada

Del señor Juez

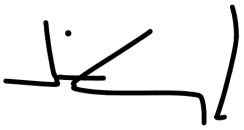

JUAN CARLOS ORTIZ C
C.C. 79´685.036 DE BOGOTA
T.P. 109.201 DEL CSJ

JUAN CARLOS ORTIZ C
ABOGADOO

La presente biometría se hizo a solicitud del usuario, parágrafo 1, Res. 6467/2015

SEÑOR

JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

Asunto: PODER

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ERNESTO RIVEROS TOLENTINO CONTRA MARY ESTHER COTAMO SALAZAR
2022-1339

MARY ESTHER COTAMO SALAZAR, mujer mayor de edad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de Demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente al Dr. JUAN CARLOS ORTIZ C., varón mayor de edad de identificado con la cedula de ciudadanía número 79´685.036 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado 109.201 del CSJ quien podrá ser notificado en el correo electrónico jcoabogado@yahoo.es de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, a fin de que ejerza este mandato en mi nombre y representación para que se haga parte en el proceso, conteste la demanda, presente recursos y demás actividades necesarias para su gestión en el presente proceso.

Al apoderado se le conceden todas las facultades de ley inherentes al mandato, necesarias para salvaguardar mis intereses dentro del proceso de la referencia, en especial para presentar oposición a la diligencia de secuestro recibir, sustituir, desistir, reasumir, conciliar, objetar e interponer recursos, y todo cuanto en derecho sea necesario para el éxito de este mandato.

Sírvase señor Juez reconocer personería al Dr. Ortiz para actuar en las condiciones en que está conferido el presente mandato.

FIRMA AUTENTICADA NOTARIA 13

Mary Esther Cotamo S.

MARY ESTHER COTAMO S.
C.C. 60 291 410
PODERDANTE

JUAN CARLOS ORTIZ C.
CC.79.685.036 DE BOGOTA
TP.109.201 CSJ.

Acepto;

DERECHO CIVIL, FAMILIA, LABORAL
CEL. 3217478289 E-mail – jcoabogado@yahoo.es ; alortabogados@gmail.com
Calle 77 No 20 B 49
BOGOTA - COLOMBIA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

NOTARIA TRECE 13

ANTE EL NOTARIO 13 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ Compareció:

COTAMO SALAZAR MARY ESTHER

quien se identifico con C.C. 60291410

y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por el(ella). El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bogotá D.C 2024-03-11 16:17:26

Firma Declarante

Cod. mwl08

4284-371bd24e

JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS

NOTARIO 13 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

República de Colombia 13. JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS NOTARIO NOTARIA 13 CIRCULO DE BOGOTA D.C.

RECURSO REPOSICION PROCESO 2022-1339

juan carlos ortiz <jcoabogado@yahoo.es>

Mar 12/03/2024 3:03 PM

Para:Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (818 KB)

RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION MARY COTAMO.pdf;

Zoila Inés Niño Ruíz
Abogada

Doctor
MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
BOGOTA D.C.

Referencia:	EJECUTIVO
Demandado:	JHORDY ESTIN TELLEZ CARDOZO
Demandado Demandante:	JOSUÉ MORA ORJUELA
Radicado:	11001400304520230044900

La suscrita ZOILA INÉS NIÑO RUIZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.047.843 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No 252.804 del C. S. de la J., con dirección electrónica zoila.ines.nino@gmail.com y número de teléfono 3192897974, abogada en ejercicio; actuando como apoderada judicial del señor JHORDY ESTIN TELLEZ, CARDOZO, como fue acreditado debidamente en pretérita actuacion, respetuosamente y hallándome en término legal otorgado conforme a auto admisorio de fecha 31 de mayo de 2023, así mismo conforme a su determinación del pasado 2 de febrero de los corrientes, me permito dar contestación a la demanda incoada a través de apoderado judicial por el señor JOSUÉ MORA ORJUELA

FRENTE A LOS HECHOS

Al No 1. Al hecho primero es cierto en cuanto que por documento privado mi representado realiza un contrato con El aquí demandante sin embargo en la descripción adolescencia de precisión pues el documento habla de compraventa como bien se puede derivar de la simple lectura del encabezado de dicho documento

En el mismo a la letra reza "contrato de compraventa" asimismo dentro del cuerpo del contrato cuando se hace la nominación de las partes se indica que el uno se denominará El vendedor en tanto que el demandante se denominará el comprador seguidamente para hablar de la cláusula primera indican de manera clara que han celebrado un contrato de compraventa

De manera tal que no es de suyo establecer por parte del apoderado que se celebró una promesa de venta porque las partes de manera clara durante todo el documento han hablado de lo que no miraron contrato de compraventa del inmueble e igualmente se identifican a lo largo del documento como comprador y vendedor de manera respectiva

El hecho segundo es falso No es cierto que la descripción cabida y linderos del lote cuya parte se

promete en venta estén descritos en la numeratación número 7 del certificado de libertad porque de la simple lectura del certificado aportado incluso por la parte lo único que se observa es la anotación del oficio 1578 del 13 de diciembre de 2007 17 emitido por el juzgado promisco de familia del circuito de granada meta en donde habla de la cancelación de la providencia judicial de embargo en proceso de sucesión comunicado mediante el oficio 269

En la promesa de compraventa se pactó como como clausula penal por incumplimiento el diez por ciento del precio pactado, es decir la cantidad de SEIS MILLONES DE PESOS MDA CTE ($6.000.000,oo).

En el citado folio de matrícula 236 35230 en su anotación número 7 lo que se registra es la cancelación del embargo que ordenó el juzgado promiscuo de familia de granada meta

El hecho segundo es falso No es cierto que la descripción cabida y linderos del lote cuya parte se promete en venta estén descritos en la anotación número 7 del certificado de libertad porque de la simple lectura del certificado aportado incluso por la parte lo único que se observa es la anotación del oficio 1578 del 13 de diciembre de 2007 17 emitido por el juzgado promiscuo de familia del circuito de granada meta en donde habla de la cancelación de la providencia judicial de embargo en proceso de sucesión comunicado mediante el oficio 269

El hecho tercero resulta ser una transcripción del documento que las partes denominaron compraventa

Al hecho número 4 eso se deriva de la lectura del documento que las partes denominaron compraventa sin embargo desafortunadamente no precisaron la hora en la que se efectuaría dicha escritura

Al hecho número 5 Es falso no existe ninguna promesa de compraventa suscrita entre mi poderdante y el aquí demandante

Al hecho número 6 Es falso mi representado no ha incumplido sus obligaciones contractuales toda vez que estuvo presto a firmar la escritura en la notaría mencionada sin embargo el señor Josué no se presentó entonces acudieron a la notaría cuarta del círculo de Bogotá prueba de mi dicho está la hoja de radicación emitida por la notaría así como el borrador de la escritura realizado por la misma notaria Los anexos como lo es el paz y salvo expedido por el municipio de mesetas meta del 4 de noviembre de 2021 en el que se ve el pase y salvo de valorización y de impuesto predial igualmente dentro de los documentos que aporto una declaración juramentada rendida por mi poder Dante en la notaría cuarta el día de la firma de la escritura cuando al comparecer allí nos indicaron que en razón a la anotación número 5 en la cual el instituto nacional de vías y vías inscribe una medida cautelar que se denomina oferta de compra en bien rural misma que no ha sido levantada y que pone el bien por fuera del comercio están es así que este inmueble estaba fuera de comercio Que al momento de erradicar la sucesión hubo que solicitar un permiso especial de envías y es así como envías el 29 de enero de 2018 emite un oficio que a la letra reza

autorización de registro mediante oficio número sm a61879 de el 08 11 de 2013 en el que se escribe la compra de 106.61 metros y se autoriza únicamente al registro de la sentencia de adjudicación de fecha 10 de febrero de 2014 dentro de la sucesión intestada del señor Arsenio Téllez olaya dentro del proceso 2010 0098 en el juzgado promiscuo de familia de granada para los demás actos siguientes sigue vigente la inscripción de oferta de compra es decir el inmueble se encuentra con una prohibición que ha registrado el instituto nacional de vías razón por la que no se puede hacer dicho documento y eso fue expresado y manifestado al aquí demandante razón por la que se rindió la declaración extra a proceso número 3512 ante la notaría cuarta de Bogotá misma que anexo
Esta declaración fue rendida por el demandado señor JHORDY ESTIN TELLEZ CARDOZO únicamente porque el señor Josué Mora Orjuela al no aceptar que el notario no elevará escritura pública dicha negociación en razón a la anotación número 5 se retiró de la notaría y no me dio palabra alguna ni con mi poder Dante ni con su representante o apoderado judicial apoderado general

Esta declaración fue rendida por el demandado señor JHORDY ESTIN TELLEZ CARDOZO únicamente porque el señor Josué Mora Orjuela al no aceptar que el notario no elevará escritura pública dicha negociación en razón a la anotación número 5 se retiró de la notaría y no me dio palabra alguna ni con mi poder Dante ni con su representante o apoderado judicial apoderado general

Al hecho número 7 si bien es cierto de la lectura de el contrato que las partes denominaron compraventa indica que El vendedor pactó la venta del inmueble también lo es que dicho certificado estuvo a disposición del señor Josué Mora aquí demandante y quien de manera clara evidenció que el señor JHORDY ESTIN TELLEZ CARDOZO era propietario de una cuota parte pues en su anotación número 8 indica que los propietarios por sucesión en adjudicación son el señor Andrés Téllez Bernal JHORDY ESTIN TELLEZ CARDOZO Heidi Xiomara Téllez Castro y Franklin Joan Téllez rueda es decir al comprador de manera clara al leer el certificado tenía conciencia que el señor Sting le estaba vendiendo única y exclusivamente la parte que le correspondía, en este orden de ideas el señor Josué Mora sabía lo que estaba comprando y no hubo mala fe por parte de mi representado al ocultar la propiedad que él detentaba sobre parte del inmueble

Al hecho número 8 es cierto que en el documento que las partes denominaron contrato de compraventa se registró la anotación como que El promitente vendedor adquirió el predio por compra hecha a Tellez Olaya Arsenio afirmación contraria a la realidad que a todas luces de nota la impericia en la elaboración del contrato

Al hecho número 9 a pesar de tener algunos errores de mecanografía reitero no es un documento de promesa de compraventa es una compraventa porque así lo denominan las partes también es claro que se hizo por escrito pues es un documento que se está aportando a esta actuación también es cierto que se pactó un precio una forma de pago sin embargo en cuanto a la fecha y lugar resulta indeterminado porque no se fijó la hora de manera tal que el día fijado para la

escritura que es el 3 de junio de 2020 tiene 24 horas no se sabe cuándo tenía que cumplir la obligación

Pues no se ha determinado la hora tampoco se determinan y se acredita que por parte del señor Josué Mora se hayan desplegado actividades dirigidas a la firma o al cumplimiento de tal estipulación contrarios censos se limita a citarlo de manera innominada sin acreditar su dicho

Al hecho numero 10- No es cierto que el demandante haya recibido física y realmente la franja de terreno que forma parte de predio de mayor extensión que se prometió en venta toda vez que simplemente se realizó una promesa de venta que como perfectamente se puede observar de su lectura esta fue elevada en la lotería 50 del círculo de Bogotá a varias millas de distancia en donde se encuentra la finca en ese orden de ideas No es cierto que se haya hecho una entrega material ni física ni real de la franja de terreno

Ahora bien la suscrito apoderada no entiende Como si hubiese sido cierto que el demandante hubiese recibido físicamente la franja de terreno Y esta distara de lo prometido en contrato de compraventa del inmueble no hubiera hecho en ese momento nada simplemente aparentemente según su dicho se limitó a recibir el inmueble
De nuevo esta afirmación está limitada únicamente al dicho del apoderado sin que se aporte prueba alguna que acredite tal dicho

Al hecho número 11 No es cierto que de como un acuerdo entre los propietarios del lote se haya pactado dividir materialmente el lote en cuatro sublotes toda vez que ha sido materialmente imposible poner de acuerdo al Señor Andrés Téllez bardal Heidi Xiomara Téllez Castro Franklin Johana Téllez Mora y JHORDY ESTIN TELLEZ CARDOZO a pesar de los múltiples intentos que han tenido para subdividir el inmueble entre ellos no ha habido acuerdo de manera tal que esta afirmación es falsa
Prueba de mi dicho se puede corroborar con la afirmación de la señorita Heidi Xiomara Téllez Castro quien puede ser interrogada al respecto no solo de este hecho en cuanto a la subdivisión del inmueble sino de las diversas promesas de venta que suscribió al Señor Josué Mora con los demás copropietarios del inmueble
El hecho 12 es falso el señor Josué Mora no recibió materialmente el sublote número 4 que ahora denomina así como tampoco es cierto que se haya firmado una promesa venta reitero su señoría se trata de una contrato de compraventa según las partes el señor Josué Mora no ha ejercido el derecho de posesión material con ánimo de señor y dueño de manera pública pacífica y continua es falso porque él no ha desarrollado ninguna actividad sobre el inmueble de nuevo esto se limita a una afirmación vana ausente de soporte probatorio

No es cierto que dentro de los actos de posesión ejercidos por el señor Mora haya estado a cargo el pago de impuestos pues dichas erogaciones en su momento la soportó la copropietaria Heidi Xiomara Téllez Castro quien le ha cobrado a mi poder Dante su cuota parte de los impuestos así como otras gastos que se han causado en el cuidado y conservación del inmueble

Según documentos que me entregó mi poder Dante directamente No es cierto que haya desplegado alguna actividad dirigida a determinar la cavidad del lote ni acercado ni ha cuidado o ejercido vigilancia para defenderlo de terceros pues en este momento son los demás codueños es decir Andrés Téllez Bernal Heidi Xiomara Téllez Castro franklin Johan Téllez Mora quien ha tenido un trato directo sobre el inmueble

Mi poder Dante estuvo en el inmueble y según su dicho se permitió entregarme y aporto a este proceso fotografías sendas del estado actual del inmueble que demuestran que aquel se encuentra en el mismo estado en que lo recibieron Los herederos en el año 2018

No es cierto que el señor Josué Mora haya contactado para la firma de la escritura de compraventa de conformidad con el derecho de dominio en cabeza del comitente vendedor a mi representado toda vez que de nuevo reitero su señoría él se ha limitado a hacer afirmaciones vanas carentes de sustento probatorio que no permiten inferir de manera clara y cierta aquellas actitudes que aparentemente él ha desplegado

No es cierto que el señor Josué Mora haya contactado para la firma de la escritura de compraventa de conformidad con el derecho de dominio en cabeza del comitente vendedor a mi representado toda vez que de nuevo reitero su señoría él se ha limitado a hacer afirmaciones vanas carentes de sustento probatorio que no permiten inferir de manera clara y cierta aquellas actitudes que aparentemente él ha desplegado

En cuanto a las pretensiones me opongo a todas y cada una de ellas en primer lugar Porque si bien es cierto el aquí demandante en este evento Ya habla de la nulidad absoluta del contrato de compraventa no se entiende Como a lo largo de la demanda está hablando de una promesa de compraventa tengas en cuenta su señoría que para la época de la suscripción del contrato de compraventa mi poder Dante contaba con escasos 21 años es decir que se trata de una persona que no tiene experiencia ni conocimientos para la comercialización de los inmuebles en tanto que el señor José Mora orjuela es conocido como una persona comerciante y mayor de 30 años que tiene pleno conocimiento en el ejercicio de la compraventa de bienes inmuebles con esto estoy planteando que es el hace incurrir en error a mi poder Dante reitero joven adolescente que apenas ha terminado su educación básica secundaria

También le indico que me opongo a las pretensiones porque a lo largo del vivero petitorio se encuentra una nominación diferente de El predio porque en una parte se habla de El predio rural denominado el porvenir ubicado en el paraje del mojicon vereda de mesetas en otra parte habla del predio la Lucía dentro de el contrato de compraventa suscrito por las partes y en el certificado de tradición y Libertad se habla de la esmeralda de manera tal que no se ha podido por nominación determinar cuál es el lote que realmente el señor vio el señor Josué Mora se permite transcribir unos linderos generales pero no se puede evidenciar de donde los ha tomado porque no presenta los aportes probatorios suficientes que permitan saber de dónde los toma

En cuanto a la pretensión quinta me opongo toda vez que es mi poder Dante del señor JHORDY ESTIN TELLEZ CARDOZO quien ha sido víctima del señor Josué Mora al haberlo hecho esto este suscribir un contrato que por la práctica comercial se sabe que no es permitido pues la norma civil claramente indica que entretántandose del traspaso de bienes inmuebles necesariamente la compraventa se debe elevar en una notaría a través de una escritura pública y no como lo hizo el señor Josué al indicarle a mi cliente JHORDY ESTIN TELLEZ CARDOZO que firmaran un documento privado en Paloquemao

Las aparentes razones nacidas del aparente incumplimiento que alega el demandante en contra de mi representado no tienen base probatoria como tampoco lo tienen sus otras afirmaciones en relación a las actividades de ánimo de señor y dueño por el contrario al entregar la demanda simplemente con el documento que ellos indican contrato de compra venta de inmuebles suscrito el día 3 de diciembre de 2019 un certificado de tradición y Libertad así como certificado del ipc expedido por el dane no robustecen el dicho del demandante por el contrario denotan un flaco cuidado en su actividad comercial

Solicito a su despacho aceptar la excepción de incumplimiento por parte del accionante pues él no logra demostrar ni siquiera sumariamente el cumplimiento de una de sus obligaciones en tanto que mi poder Dante a través de sendos documentos aporta el cumplimiento de asistir a la notaría En la que también fue convocado el señor Josué para elevar a escritura pública el acuerdo a que había llegado con él

Anexo a esta demanda recibo emitido por topografía satelital en el que la señora Heidi Xiomara Téllez Castro le solicita a mi poder Dante el pago de la intervención de unos topógrafos por valor de 1 millón de pesos
Anexo a este libelo recibo de impuesto predial del predio La esmeralda emitido por la alcaldía de mesetas secretaría de hacienda municipal de fecha 19 de abril de 2022 mismo que es cancelado por la señorita Xiomara Téllez y no ha recibido aquella aporte alguno por parte de este demandante
Aporto el recibo el certificado emitido por el secretario de hacienda de la alcaldía municipal de mesetas con fecha 5 de agosto de 2021 del predio La esmeralda en donde indica que se encuentra a paz y salvo por el impuesto predial esto por hecho y acción de los propietarios del inmueble y no por pago alguno que hubiese realizado el señor Josué Mora

PRUEBAS

Ruego a su señora , desde la libertad probatoria consagrada en nuestro ordenamiento procesal a efecto de lograr una real justicia, y lo delicado de los hechos en razón al desarrollo particular de los mismos y para que su señora de manera

Anexo a esta demanda recibo emitido por topografía satelital en el que la señora Heidi Xiomara Téllez Castro le solicita a mi poder Dante el pago de la intervención de unos topógrafos por valor

de 1 millón de peso

Anexo a este livelo recibo de impuesto predial del predio La esmeraldaemitido por la alcaldía de mesetas secretaría de hacienda municipal de fecha 19 de abril de 2022 mismo que es cancelado por la señorita Xiomara Téllez y no ha recibido aquella aporte alguno por parte de este demandante

Aporto el recibo el certificado emitido por el secretario de hacienda de la alcaldía municipal de mesetas con fecha 5 de agosto de 2021 del predio La esmeralda en donde indica que se encuentra a paz y salvo por el impuesto predial esto por hecho y acción de los propietarios del inmueble y no por pago alguno que hubiese realizado el señor Josué Mora

Oficio del 30 de octubre 2013 emitido por el instituto nacional de vías al Señor arcelio Téllez oraya en el que se deja el bien por fuera del comercio

Oficio del 8 de noviembre de 2013 dirigido a la doctora flores estela Martínez Villar de la oficina de registro de instrumentos públicos en donde permite que se levante la medida única y exclusivamente para que se registre la sucesión

Oficio del 8 de noviembre de 2013 dirigido a la doctora flores estela Martínez Villar de la oficina de registro de instrumentos públicos en donde permite que se levante la medida única y exclusivamente para que se registre la sucesión Anexo a esta demanda recibo emitido por topografía satelital en el que la señora Heidi Xiomara Téllez

Castro le solicita a mi poder Dante el pago de la intervención de unos topógrafos por valor de 1 millón de pesos
Anexo a este livelo recibo de impuesto predial del predio La esmeralda emitido por la alcaldía de mesetas secretaría de hacienda municipal de fecha 19 de abril de 2022 mismo que es cancelado por la señorita Xiomara Téllez y no ha recibido aquella, aporte alguno por parte de este demandante

Aporto el recibo el certificado emitido por el secretario de hacienda de la alcaldía municipal de mesetas con fecha 5 de agosto de 2021 del predio La esmeralda en donde indica que se encuentra a paz y salvo por el impuesto predial esto por hecho y acción de los propietarios del inmueble y no por pago alguno que hubiese realizado el señor Josué Mora

Aporto a sí mismo una imagen panorámica de la finca en la que se ve que no ha tenido intervención de ninguna mano y no es cierto que el señor José Mora haya adelantado alguna actividad que haya beneficiado al lote

fotografía de El diario el espectador en el que se evidencia la fecha en el que fue tomado 10 de septiembre de 2023 Y en donde se evidencia que no ha habido ninguna labor desplegada por parte de El señor Josué Mora toda vez que la secas que allí se ven son las mismas que estaban desde que las dejó el difunto causante de la sucesión padre de mi poder Dante según dicho gobernante

Un recibo de pago del 12 de enero 2023 fecha en la que mi poder Dante se dirigió a su predio para verificar el estado del inmueble y a través del cual se realizó un avalúo que está pendiente por ser entregado
Un paz y salvo emitido por la secretaría de hacienda distrital de mesetas enviado por parte de la semana la señora Xiomara Téllez para mi poder Dante

Aporto un recibo impuesto predial Que fue cancelado por la la señora Xiomara Téllez y que le está solicitando a mi poder Dante que le pague la cuota aparte que le corresponde a é

Aporto recibo de gastos que son solicitados por parte de la copropietaria Xiomara Téllez a mi poder Dante emitido por topografía satelital

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señora Juez señalar fecha y hora para que la demandante JOSUE MORA ORJUELA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, absuelva interrogatorio de parte que en forma verbal formularé en la debida oportunidad procesal y que versará sobre los hechos materia de la demanda, contestación y excepciones.-

TESTIMONIALES:

Se sirva señalar fecha y hora para que sean oídos en declaración sírvase ordenar prueba testimonial a la señorita HEIDY Xiomara Tellez Castro numero celular 3148728776.

NOTIFICACIONES

La suscrita Dirección de Notificación CALLE 17 No. 8 – 35 OFICINA 505 BOGOTÁ, D. C. TEL.: (601) 342 7054 / 3192897974 Email: zoila.ines.nino@gmail.com

El demandado se notificará en la carrera 148A # 137-37 de esta ciudad. Tanto el demandante como yo desconocemos su dirección electrónica.

El demandante en la carrera 3 # 4-07 de Choachí, Cundinamarca. Email camiloestebanmoragonzalez@gmail.com

El apoderado de la parte demandante CARMELO VERGARA NIÑO notificaciones en la carrera 13 # 32-74 Oficina 404 de esta ciudad. E mail carmeloverni@yahoo.com

Con mi acostumbrado acatamiento,

Del Señor Juez,

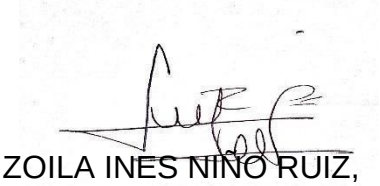

ZOILA INES NIÑO RUIZ,
C.C. No. 52.047.843 de Bogotá,
T. P. No. 252.804 del C. S. J.

11001400304520230044900

Zoila Ines Niño <zoila.ines.nino@gmail.com>

Vie 1/03/2024 4:43 PM

Para:Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:avernirrama@gmail.com <avernirrama@gmail.com>;carmeloverni@yahoo.com <carmeloverni@yahoo.com>

2 archivos adjuntos (22 MB)

Anexos.pdf; 001DemandaYAnexos.pdf;

SEÑOR
MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO ***11001400304520230044900***

Demandante/accionante *JOSUE MORA ORJUELA*
Demandado/indiciado/causante *JHORDY ESTIN TELLEZ CARDOZO*
REFERENCIA *Proceso Ejecutivo*

Atento saludo:

La suscrita Dra. ZOILA INÉS NIÑO RUIZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.047.843 de Bogotá, D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.804 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica de notificación es zoila.ines.nino@gmail.com. Actuando en mi condición de apoderada judicial, del Sr. JHORDY ESTIN TÉLLEZ CARDOZO, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No, 1.233.897.590 de Bogotá D.C., vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. y quien ostenta la calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito enviar a su despacho contestación de la demanda en archivo de datos pdf junto a los anexos de la misma.

Agradezco dar acuse de recibido de la presente comunicación para su respectivo trámite.

Cordialmente,
--

OTONIEL GONZALEZ OROZCO SAS
NIT: 900.388.057-1
Calle 12 C No. 8-79 oficina 712 Edificio Bolsa
Bogotá D.C., Colombia
Teléfono 2435125
Notificaciones: juridico@otoabogados.com
https://www.otoabogados.com

Señor(a)
JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

RADICACIÓN:	11001400305720230046900	Carpeta:	2228
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR		
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S		
DEMANDADO(S):	LEON ENRIQUE ORJUELA RINCON		

ASUNTO:	MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DEL CRÉDITO

OTONIEL GONZALEZ OROZCO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Apoderado de la parte Demandante aporto en documento anexo la liquidación del crédito de acuerdo con en el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia.

Conforme lo anterior, solicito al Despacho correr traslado a la parte demandada sobre la liquidación del crédito presentada y de no ser objetada se le imparta su aprobación.

Atentamente,

OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO
C.C No 16.989.195 de Bogotá D.C.
T.P No 86319 del C. S. de la J.
Dirección para Notificaciones: juridico@otoabogados.com

C.C.: ENRIQUE.ORJUELA@HOTMAIL.COM

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	02-00326302-03
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO	LEON ENRIQUE ORJUELA RINCON
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-11-30	2022-11-30	1	38,67	120.668.373,90	120.668.373,90	108.129,87	120.776.503,77	0,00	108.129,87	120.776.503,77	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	120.668.373,90	3.556.365,22	124.224.739,12	0,00	3.664.495,09	124.332.868,99	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	120.668.373,90	3.686.075,01	124.354.448,91	0,00	7.350.570,10	128.018.944,00	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	120.668.373,90	3.458.461,22	124.126.835,12	0,00	10.809.031,32	131.477.405,22	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	120.668.373,90	3.898.688,38	124.567.062,28	0,00	14.707.719,70	135.376.093,60	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	120.668.373,90	3.828.769,22	124.497.143,12	0,00	18.536.488,91	139.204.862,81	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	120.668.373,90	3.838.539,97	124.506.913,87	0,00	22.375.028,88	143.043.402,78	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	120.668.373,90	3.662.345,07	124.330.718,97	0,00	26.037.373,96	146.705.747,86	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	120.668.373,90	3.741.778,63	124.410.152,53	0,00	29.779.152,58	150.447.526,48	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	43,13	0,00	120.668.373,90	3.676.403,30	124.344.777,20	0,00	33.455.555,89	154.123.929,79	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	42,05	0,00	120.668.373,90	3.482.613,44	124.150.987,34	0,00	36.938.169,32	157.606.543,22	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-31	31	39,80	0,00	120.668.373,90	3.434.909,74	124.103.283,64	0,00	40.373.079,07	161.041.452,97	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-30	30	38,28	0,00	120.668.373,90	3.215.938,17	123.884.312,07	0,00	43.589.017,23	164.257.391,13	0,00	0,00	0,00
2023-12-01	2023-12-31	31	37,56	0,00	120.668.373,90	3.269.587,14	123.937.961,04	0,00	46.858.604,38	167.526.978,28	0,00	0,00	0,00
2024-01-01	2024-01-31	31	34,98	0,00	120.668.373,90	3.075.381,06	123.743.754,96	0,00	49.933.985,44	170.602.359,34	0,00	0,00	0,00
2024-02-01	2024-02-16	16	34,97	0,00	120.668.373,90	1.586.705,11	122.255.079,01	0,00	51.520.690,55	172.189.064,45	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	02-00326302-03
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO	LEON ENRIQUE ORJUELA RINCON
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$120.668.373,90
SALDO INTERESES	$51.520.690,55

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$172.189.064,45**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

11001400305720230046900-MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DEL CRÉDITO-2228

Otoniel González Orozco SAS <juridico@otoabogados.com>

Mar 20/02/2024 9:48 AM

Para:Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:ENRIQUE.ORJUELA@HOTMAIL.COM <ENRIQUE.ORJUELA@HOTMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (134 KB)

11001400305720230046900-MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN CRÉDITO-2228.pdf;

Señor(a)
JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

RADICACIÓN:	11001400305720230046900	Carpeta:	2228
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR		
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S		
DEMANDADO(S):	LEON ENRIQUE ORJUELA RINCON		

ASUNTO:	MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DEL CRÉDITO

OTONIEL GONZALEZ OROZCO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Apoderado de la parte Demandante aporto en documento anexo la liquidación del crédito de acuerdo con en el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia.

Conforme lo anterior, solicito al Despacho correr traslado a la parte demandada sobre la liquidación del crédito presentada y de no ser objetada se le imparta su aprobación.

Atentamente,

Otoniel González Orozco
Otoniel González Orozco S.A.S., Abogado
Cédula de ciudadanía número 16989195 de Candelaria (V)
Tarjeta Profesional número 86,319 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura

Teléfono fijo: +576012435125; Celular: +573107878795
Calle 12C #8-79 Oficina 712, Edificio Bolsa
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia 111711207
Dirección para notificaciones judiciales: juridico@otoabogados.com
https://www.otoabogados.com
Otoniel González Orozco (myportfolio.com)

SEÑORES
JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO:	**11001400305720230053600**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE:	**MASTER QUÍMICA S.A.S.**
DEMANDADOS:	**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.851.398 de Bogotá portador de la tarjeta profesional No. 189.563 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, constituida y reformada mediante escritura pública No. 25 del 29 de Marzo de 1.985, Notaría 33 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., y transformada de limitada en anónima mediante escritura pública No. 462 del 24 de enero de 1.994, Notaría 29 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., respetuosamente dando cumplimiento a lo ordenado por su Honorable despacho, respetuosamente mediante este escrito **CONTESTO LA DEMANDA** conforme las siguientes razones de hecho y de derecho, así:

FRENTE A LOS HECHOS

Con respecto de este acápite, me pronuncio en orden establecido por la parte accionante, así:

AL HECHO 1: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE. Es una afirmación que la parte demandante debe probar, pues mi representada en nada interfirió en los presuntos hechos fraudulentos mencionados por la parte actora. Por ello, mi representada no podrá afirmar el hecho expuesto por el actor.

AL HECHO 2: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE. Es una afirmación que la parte demandante debe probar, pues mi representada no tendría la legitimidad para ser parte en la denuncia indicada por la parte actora, en el entendido que, tal como lo manifiesta el demandante, la transferencia o giro de los dineros *"no consentidos"* ocurrió bajo la custodia de una entidad financiera distinta a mi representada, siendo aquella entidad la encargada de contar con el sistema tecnológico que evite el presunto fraude que acá se discute.

AL HECHO 3: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE. Es una afirmación que la parte demandante debe probar, pues mi representada no fue llamada al trámite indicado, por lo que mal podría afirmarse que dicho trámite se adelantó como se ha presentado en este hecho. Sin embargo, desde ya, deberá instruirse a la oficina correspondiente del Banco Helm Bank hoy ITAU para que presente cuáles fueron las actuaciones o trámites adelantados en el acuerdo conciliatorio indicado por el actor. Por otro lado, debe decirse que, en la comunicación enviada a mi poderdante con fecha de ocho (8) de junio de 2018 emitida por la Superintendencia de Sociedades, se indicó:

> *4. En desarrollo del citado acuerdo las partes cumplieron las obligaciones a las cuales se comprometieron quedando pendiente la devolución de los recursos por parte de FIDUPREVISORA S.A.*
> *5. En tal sentido y por solicitud de la parte convocante, el suscrito Conciliador, en su calidad de operador del mecanismo de administración de Justicia, y como Director del Centro, solicita a FIDUPREVISORA S.A., facilitar el cumplimiento del acuerdo, devolviendo los dineros a MASTER QUÍMICA S.A., a la cuenta de la cuenta de la cual fueron sustraídos. El citado acuerdo como bien lo indica la norma tiene los mismos efectos jurídicos de una sentencia judicial, dado que hace tránsito a cosa juzgada.*

Resulta extraño que mi mandante deba salir obligada a la devolución de unos dineros cuando es evidente que de la conciliación adelantada ante la SuperSociedades mi mandante no fue parte, y como también lo dice la norma tales acuerdos solo tendrán efectos interpartes.

AL HECHO 4: ES PARCIALMENTE CIERTO. Importante resaltar que, casi tres años después de la presunta comisión del delito, se haya elevado comunicación a mi representada solicitando *"la devolución de los recursos"*, y casi año y medio después de la audiencia de conciliación realizada ante la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, debe indicarse, y se aportará como prueba, que mi representada atendió comunicaciones recibidas desde junio de 2015 por el Analista Alonso Fontecha Gonzalez de la Vicepresidencia de Operaciones de CorpBanca – Helm, dando trámite a los requerimientos tanto del aquí demandante como de la entidad bancaria ya mencionada. Ahora bien, es importante indicarle al Despacho Judicial que esta entidad financiera ha adelantado con diligencia todas las actuaciones y actividades, dentro del marco legal y contractual, con le fin de atender las solicitudes elevadas por los diferentes actores, e incluso ha elevado solicitudes al Distrito de Cartagena para lo pertinente y como adelante se explicará.

AL HECHO 5: ES CIERTO. Sin embargo, es importante aclarar que la apertura de la cuenta se realizó por cuanto que los dineros objeto del presunto fraude, fueron destinados al Distrito de Cartagena, con quien esta entidad financiera se tiene un Encargo Fiduciario. Desde ya se promoverá, de manera respetuosa, se vincule al ente territorial para lo que corresponda dentro de sus propias competencias y funciones.

AL HECHO 6: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE. Debe decirse, y como adelante se expondrá, la devolución del dinero que solicita la parte actora debe realizarse conforme unos lineamientos

institucionales y legales, por lo cual se requiere inexcusablemente de la participación de otra entidad y del cumplimiento de los requisitos exigidos para ello; por lo que mal puede pensarse que ha sido desidia de esta entidad financiera en la atención del asunto que nos convoca.

AL HECHO 7: NO ES CIERTO. Tal como se ha indicado, y se presentará posteriormente, mi representada ha dado respuesta a los requerimientos del actor, sin faltar a la verdad y a la legalidad, situación que no ha compartido la parte actora. Igualmente, debe resaltarse que la participación de mi prohijada lo ha sido desde el primer momento que tuvo conocimiento de la situación, o mejor, desde cuando HELM BANK puso en conocimiento de las presuntas actividades delictivas realizadas por terceros ajenos a la demandante. Por otro lado, desde ya debe advertirse que FIDUPREVISORA S.A., no ha ocasionado detrimento patrimonial alguno a la demandante, pues no se puede no debe desdibujar que la presunta comisión del delito fue lo que le causó al demandante el daño, y la Fiscalía General de la Nación al haber archivado las diligencias, providencia que pudo ser impugnada por la parte sin existir prueba de haberlo hecho, podrá trasladársele a la Fiduciaria el presunto detrimento.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

NOS OPONEMOS a todas y cada una de las declaraciones y condenadas solicitadas por parte del demandante por cuanto que no ha sido plenamente demostrado por el actor la responsabilidad de mi representada, así como tampoco demostró su diligencia ante las diferentes autoridades judiciales y administrativas previas a la demanda que nos convoca.

No existe ni ha existido la causación del daño emergente y en consecuencia no hay lugar a la causación del lucro cesante. La norma y la jurisprudencia han sido claras al advertir que deberán exigirse ciertos requisitos que permitan inferir que existe el daño, los cuales deberán ser debidamente acreditados por la parte que los padece, y que sin lugar a duda debe representarse materialmente hablando. La jurisprudencia ha definido el daño emergente como el menoscabo o deterioro causado real, efectivo, verificable y actual que padece o sufre una persona (natural o jurídica), en alguno de sus bienes materiales y/o en su propio patrimonio, que ha sido consecuencia o causa de cualquier acto realizado por fuera, no solo de la ley sino de su cuidado.

Como es sabido, señala el Código Civil, que el daño emergente, se refiere a pérdidas o perjuicios por incumplimiento de un contrato, por imperfección en su realización o por cumplirse de forma tardía.

Define el Código Civil en su artículo 1614 el daño emergente y el lucro cesante, así:

Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Conforme los hechos presentados por el actor, y la acción que impetra en contra de mi prohijada estamos fuera de la órbita de las relaciones contractuales por lo que en acápite posterior se realizarán las precisiones bajo las cuales se podrá inferir que no existe responsabilidad alguna en cabeza de la Fiduciaria, ni si quiera extracontractual.

EXCEPCIONES PREVIAS

Con el propósito de darle una adecuada y coherente dirección al proceso, y con el fin de evitar nulidades futuras, respetuosamente se proponen como excepciones previas las siguientes:

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Pues bien, como se ha venido plasmando, es importante indicar que dentro de los negocios autorizados a ejecutar a la entidad que represento está el de administrar recursos públicos.

Tal como se podrá verificar en los documentos allegados con este escrito, e incluso de la respuesta que se hace a los hechos de la demanda, se tiene que mi poderdante informó a la demandante sobre la necesidad de elevar una comunicación al Distrito Turístico de Cartagena de Indias, pues los dineros que presuntamente fueron usurpados de las cuentas bancarias de MASTER QUÍMICA, lo fueron para el pago de impuestos prediales de la cuenta que maneja esta entidad financiera del Encargo Fiduciario que se constituyó, desde hace más de 20 años a favor del Distrito antes mencionado.

Conforme lo anterior, se dio a conocer al demandante e incluso a la entidad financiera sobre el destino que los presuntos dineros usurpados, véase como, en documento pdf (20150530211682 OPERACIONES NO CONSTENIDAS MASTER QUIMICA SAS), la propia entidad bancaria de la cual se sustrajeron presuntamente los dineros del demandante, a través de la comunicación del **4 de junio de 2015**, remitida por el Analista de Banca de la Vicepresidencia de Operaciones de CORPBANCA, indicó:

De acuerdo a confirmación de nuestro cliente MASTER QUIMICA S A S con NIT 860.531.097-2, manifiesta no haber realizado ni autorizado el pago por PSE de las transacciones relacionadas a continuación, por lo anterior solicitamos de su colaboración para que estos pagos no sean aplicados a los predios beneficiados, así mismo nos realicen la devolución de los recursos por tratarse de transacciones NO CONSENTIDAS.

Valor	Empresa	CUS	Fecha	Ciclo
$38.743.524	Distrito de Cartagena de Indias y DT	151854684	04/06/2015	4
$12.647.653	Distrito de Cartagena de Indias y DT	151856864	04/06/2015	4

De lo anterior, solo se puede colegir que la demandante le manifestó a su entidad bancaria no haber realizado ni autorizado ningún giro, transferencia o transacción de las que se relacionan en la misma comunicación, de donde claramente se desprende que, por decirlo de alguna manera, los dineros presuntamente sustraídos lo fueron con ocasión de pagos de impuesto predial al ente territorial allí señalado, esto es, el Distrito de Cartagena. Pero, sin afirmar que desde aquella fecha (04/06/2015) la parte demandante debió también adelantar cualquier tipo de diligencias, como cualquier persona prudente y diligente lo haría de negocios ajenos con el fin de proteger sus bienes, no instó en elevar solicitudes al Distrito Turístico de Cartagena, más aún cuando desde el 23 de julio de 2015, la entidad Fiduciaria sí solicitó lo pertinente. Debe indicarse que las actividades o actuaciones de la Fiduciaria han sido continuas pues incluso se reiteró en varias oportunidades al Distrito sobre el particular, situación que claramente fue conocida por el aquí demandante pues éste recibió el oficio No. AMC-OFI-0061586-2019 del Distrito de Cartagena en el que se le dio a conocer la posición de dicho ente territorial.

Así las cosas, y de conformidad con la experticia de la parte demandante, debe entenderse que los recursos del presunto fraude fueron destinados a una cuenta propia de la Fiduciaria, pues tan es así que desde un inicio CORPBANCA señaló que lo fueron para un destino distinto de la Fiduciaria, y que, como se informó en comunicación dirigida a la demandante con radicado 20180530890381 del 21 de junio de 2018 que, *"lo informado al Banco ITAÚ, que la operación no consentida fue notificada a la División de Impuestos, Secretaría de Hacienda y Tesorería Distrital mediante oficio radicado 20150530617131 del 23-07-2015"*, y en le mismo documento se *"certificó que los recursos fueron provisionados en una cuenta aperturada para este fin…"*, por lo que se desprende que la persona jurídica a la cual por el presunto fraude recibió finalmente los recursos lo fue el ente territorial.

Y no solo lo anterior, también se emitió comunicación al demandante de la información que reportó el Distrito para atender la solicitud de reembolso o devolución de los dineros presuntamente

usurpados, por lo que en evidencia está que el actor conoce con certeza el destino final que tuvieron los recursos sustraídos de sus cuentas bancarias.

Por esto, necesariamente deberá vincularse al proceso al ente territorial esto es, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en la medida que ha sido en una cuenta especial de dicho ente a la cual se han girado los recursos y es solo éste quien deberá pronunciarse sobre el destino de estos, en el entendido que por destinación los recursos han pasado a cuentas a orden del propio Distrito.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho declarar la excepción propuesta y ordenar al demandante la notificación del ente territorial.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicito a su Despacho que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declaren probadas las siguientes excepciones de mérito, en todo caso las proposiciones de estas no implican reconocimiento alguno a lo pretendido en esta demanda:

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Se tiene que la legitimación en la causa es un elemento sustancial, que a efectos de emitir una decisión de "fondo", resulta como una condición *sine quan non dilucidar ex ante*, si quien demanda es titular del derecho reclamado, y en sentido contrario, verificar si el convocado a juicio está obligado a responder a la pretensión formulada. De ahí que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia haya indicado que *"…No se entendería la ley que hiciera una condenación a la persona que no debe responder por la obligación o el derecho que se reclama, o a la que se demanda por aquella que adolece de la titularidad del derecho y por ende de la pretensión incoada"* (Cas. Civil Sent. 05/08/2013, Exp. 2004-00103-01).

En el caso que nos ocupa, está probado que FIDUPREVISORA S.A., como entidad financiera ha atendido en debida forma y diligencia los requerimientos de la parte demandante, desde aquel momento en que se puso en conocimiento por la entidad bancaria HELM BANK los hechos que hoy nos traen a este juicio.

Tal como se ha manifestado y advertido por esta agencia, se tiene por probado que si bien los recursos presuntamente sustraídos de las cuentas del demandante han sido dirigido a una cuenta especial que esta entidad financiera administra, tal cuenta es con ocasión al Encargo Fiduciaria que se tiene con el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y que, como es sabido, este tipo de negocios, debido a la separación patrimonial como adelante se explicará en concreto, no hacen parte del haber patrimonial de la sociedad fiduciaria en su calidad de entidad financiera.

Entiéndase por Encargo Fiduciario, *"como una especie de negocio fiduciario en virtud del cual una*

persona, que puede denominarse encargante, entrega a una sociedad fiduciaria un bien o conjunto de bienes, sin transferirle el dominio de los mismos con la finalidad de que ésta cumpla las instrucciones impartidas en el acto constitutivo del encargo" (La Fiducia mercantil y pública en Colombia. Ernesto Rengifo García. Universidad Externado de Colombia. 1998).

Para el caso que nos ocupa debe decirse que el Distrito de Cartagena de Indias, suscribió con Fiduciaria La Previsora S.A., el 21 de noviembre de 2001, el Contrato de Encargo Fiduciario Irrevocable de Recaudo, Administración, Garantía y Fuente de Pago No. 1469, cuyo objeto es:

> *"(…) A. Realizar el recaudo, administración e inversión de las siguientes rentas, en los siguientes porcentajes, en adelante los "INGRESOS ADMINISTRADOS":*
> - *Impuesto Predial Unificado (100% del Total del Recaudo).*
> - *Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros (100% del Total del recaudo).*
> - *Sobretasa a la Gasolina (100% del Total del recaudo).*
>
> *B. Destinar los **INGRESOS ADMINISTRADOS** de la siguiente manera, y en el siguiente orden de prelación:*
> *i. Los ingresos administrados, esto es lo recaudado por Impuesto Predial Unificado (IPU), el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros ICA, debe ser provisionado por LA FIDUCIARIA en un 120% para abastecer iel servicio de la deuda incluidos capital más intereses.*
> *(…)*
> *iv. Los demás ingresos recaudados disponibles de los INGRESOS ADMINISTRADOS, una vez efectuadas las distribuciones del presente literal B), se deberán destinar de acuerdo a las instrucciones que imparta **EL FIDEICOMITENTE a LA FIDUCIARIA**. (…)"*

Dentro de las estipulaciones del Encargo Fiduciario Irrevocable de Recaudo, Administración, Garantía y Fuente de Pago, No. 1469, en la cláusula quinta numeral 10, en lo que se refiere a las obligaciones de la Fiduciaria, se tiene: ***"Abstenerse de efectuar pagos cuya destinación no se enmarquen dentro del objeto del presente contrato, el PROGRAMA DE AJUSTES, el ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, el CONTRATO DE EMPRÉSTITO, el CONVENIO DE PAGOS, CRÉDITO DE PRESUPUESTO y los ACUERDOS DE PAGO"***. (negrilla y cursiva propias).

Así las cosas, y conforme las estipulaciones contractuales, se tiene que mi representada no tiene la capacidad legal ni la facultad para determinar el destino de los dineros que reposen en las cuentas creadas en favor del Distrito. Por ello, considera esta agencia que debe mi representada no tiene legitimación en la causa por pasiva, aunado a lo que antes se ha indicado en puntos anteriores, esto es, que la Fiduciaria ha actuado con diligencia y cuidado, dentro de la órbita legal y contractual, y tan es así que el demandante, bajo su lógica pretende endilgar una responsabilidad a mi prohijada la cual como se la he indicado desde hace varios años, Fiduciaria no podrá disponer ni trasladas los recursos sin previa instrucción que imparta el Distrito de Cartagena.

B. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Se tiene por sabido que nuestro ordenamiento jurídico ha seguido la regla del Código Civil Chileno, a partir del cual se han definido y determinado, para nuestro desarrollo legal y doctrinal, entre otros temas, por ejemplo, el origen de las obligaciones, la clasificación de las obligaciones, su forma de extinguirse etc.

Así entonces tenemos que, dentro de los lineamientos del Código Civil, dicta el artículo 1494 lo siguiente:

> *ARTÍCULO 1494. <FUENTE DE LAS OBLIGACIONES>. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.*

Se tiene probado, y de ello precisamente no existe evidencia en el proceso que infiera lo contrario, que mi representada ha sido obligada a la devolución de los dineros que presuntamente fueron sustraídos desde el mes de junio de 2015, por un agente desconocido; lo cierto es que, incluso de las pesquisas preliminares que elaboró el ente investigador, no se pudo constatar, definir, individualizar el sujeto actor de la conducta delictiva o reprochable. Es claro que mi mandante no tiene obligación alguna ni es responsable extracontractualmente hablando de las pretensiones del actor, en la medida que no ha sido por las actuaciones que efectivamente ha adelantado de manera diligente mi mandante, de los daños sufridos por el actor, y que ahora pretende aducir en cabeza de la Fiduciaria.

Tal como se desprende del artículo antes citado, y en consonancia con el artículo 1614 de la misma codificación, que a la letra dicta:

> *ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*

Conforme lo anterior, y según la norma, el daño "*proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente",* y en el caso de marras no se tiene prueba alguna ni documento en el que se pueda definir que mi mandante ha faltado a sus deberes. Es más, y tal como lo ha señalado la jurisprudencia, que data de la sentencia del 23 de abril de 1940 C.S.J. Sala de Negocios Generales G.J. t.XLIX p256.) ha señalado que dicho concepto, refiriéndose al estipulado en el artículo 1614, también resulta aplicable a la responsabilidad extracontractual.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 6 de abril de 2001, Rad 5502, Sala Civil, la que trajo a colación en la providencia del 12 de junio de 2018, Radicación 11001-31-03-032-2011-00736-01, SC 2107-2018, señaló que:

> *"…con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, "(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores"*.

Conforme lo anterior, se tiene que necesariamente deben existir determinados requisitos que le permitan al fallador o administrador judicial, inferir que efectivamente se ha configurado una responsabilidad, extracontractual. Pero como se verifica de las piezas que se arriman al expediente, falta el demandante en probar la configuración del hecho culposo y al nexo de causalidad atribuible a mi representada, y me refiero solo a estos porque de manera evidente y sin lugar a elucubraciones la primera no ha sido una causa que haya sido originada por una conducta atribuible a la Fiduciaria, pues más que evidente resulta que tal hecho (la presunta usurpación) no fue generada por mi mandante, esto es algún tipo de conducta punible atribuible a persona determinada, y particularmente sabemos que no existe responsabilidad por parte de las personas jurídicas dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Queda y está probado que la Fiscalía archivo las diligencias de investigación preliminar.

Pues bien. Si bien el perjuicio que soporta el actor ha sido por causa de un hecho ajeno y fuera de la órbita de las competencias y de las actividades propias que como agente fiduciario detenta la Fiduciaria, es entendido que no podrá endilgarse responsabilidad generadora de un daño, pues para operar deberán configurarse todos los requisitos señalados por la Corte.

Empero, con el ánimo de esclarecer aún más las cosas, debe señalarse que no ha sido bajo la órbita de sus procedimientos ni de su custodia que el demandante ha sufrido el perjuicio sufrido por la presunta usurpación de unos dineros que guardaba en sus cuentas bancarias, propias, autónomas y que las resguardaba una entidad muy diferente a mi representada. Sobre el particular debe indicarse y resaltarse que una vez se puso en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas los hechos que dictó el actor ante le ente acusador, también fueron conocidos por mi representada al ser la entidad bancaria HELM BANK la que emitió oficios con el fin no solo de dar a conocer los hechos sino también requiriendo la devolución de los dineros presuntamente usurpados.

Con base en los hechos plasmados por el actor y de las piezas que se arriman a este escrito se desprende con claridad que todas las actuaciones desplegadas por mi mandante se han ajustado a la normatividad vigente, siguiendo los lineamientos y procedimientos internos y todos aquellos ordenados por la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que propende por el buen y recto funcionamiento de las entidades financieras. Es así como entonces, FIDUPREVISORA S.A., adelantando los procedimientos internos auxilió por la aclaración de los hechos sucedidos al aquí demandante, al adelantar los trámites internos propios e incluso con el fideicomitente, pues ya

quedó establecido que los recursos se destinaron a una cuenta específica y que corresponde a una cuenta que, si bien es administrada por la Fiduciaria, mi poderdante no detenta la propiedad de los recursos allí consignados. Por esto, no es atribuible a mi mandante la existencia de obligación alguna que concluya en responsabilidad extracontractual en favor del actor.

C. FALTA DE CAUSA JURÍDICA

Las pretensiones de la demanda solicitadas por el demandante deben ser desestimadas frente a mi representada, como quiera que no exista fundamento, prueba, ni causa jurídica que sirva de sustento, justificación o soporte a las pretensiones y reclamaciones frente a mi representada. Aunado a que de los actos adelantados por todos los que sumaron sus esfuerzos y competencias con el propósito, no solo de dar claridad a los hechos, sino de retrotraer las cosas a su estado inicial, resultaron desvanecidos al no poder comprobar y concretar las situaciones fácticas que rodearon el caso del presunto fraude o la presunta usurpación de dineros del actor.

Debe recordarse que la *"causa"* es un requisito de validez en todo acto jurídico por lo que en todo acto hay una razón jurídica relevante que lo justifica. Si bien la demanda pretende se declara una responsabilidad extracontractual, podría no hablarse de existir una causa en la obligación que por acción u omisión recaiga en mi mandante. Siendo ello así, y tal como se señaló en renglones anteriores, en tratándose de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad extracontractual se tiene que el daño ha sido soportado por el actor, más no a causa de una acción u omisión de cargo a las actuaciones de mi mandante. Y de igual manera no existe siquiera culpa alguna atribuible a mi representada en cuanto que como agente de amplia experiencia del sector financiero adecuó su conducta con el fin de esclarecer los hechos padecidos por el demandante. Como se ha venido señalado, se puso en funcionamiento toda la operatividad necesaria que permitiera, dentro del marco legal y contractual que la obliga, a resolver las necesidades del aquí demandante; sin embargo, al estar fuera de su órbita contractual la facultad de disposición de los recursos dados en encargo le es imposible para la Fiduciaria resolver de fondo el asunto, máxime, como se ha dicho, que los recursos fueron dirigidos a una cuenta de la cual no ostenta la titularidad. Por ello, no se podrá definir una causa atribuible a mi mandante pues quedó demostrado que la Fiduciaria obró y operó con todas sus competencias frente al caso, cumpliendo así con sus deberes y obligaciones que como agente fiduciario la ley le ha impuesto, tal como lo haría una persona diligente, prudente y experta en el manejo y protección de los bienes o recursos propios y/o fideicomitidos.

Ha indicado la Corte, en providencia del 25 de noviembre de 1999, rad. 5173 que:

"(…) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que ***nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio***

ocasionado por otro. (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre) (negrilla y cursiva propias).

Así las cosas, se desestima la existencia de una causa en cabeza de mi representada, por lo que entonces las pretensiones no deberán prosperar.

D. BUENA FE

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como entidad de servicios financieros, entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, ha actuado conforme a derecho y de buena fe, desconociendo las razones y motivos que llevaron a la demandante a impetrar esta acción judicial, con ocasión de una actuación reprochable, por cierto, no ejecutada por mi mandante.

E. PROHIBICIÓN LEGAL PARA QUE UN FIDUCIARIO RESPONDA CON RECURSOS PROPIOS POR LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LOS FIDEICOMISOS QUE ADMINISTRA Y/O DE LOS FIDEICOMITENTES RESPECTIVOS

Sobre este particular, ponemos de presente ante el Despacho, que el artículo 1233 del Código de Comercio y el numeral 7º del artículo 146 del Decreto 663 de 1993 impiden a la Fiduciaria entrar a responder con recursos propios por las obligaciones y por las eventuales condenas a cargo de los Fideicomitentes y/o de los patrimonios autónomos que administran:

"ARTÍCULO 1233. <SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS>. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo. (…)"

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el Decreto 1049 de 2006, en su artículo 1°, el cual reza:

"ARTÍCULO 1o. DERECHOS Y DEBERES DEL FIDUCIARIO. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo (...)"

F. INEXISTENCIA DEL HECHO DAÑOSO CAUSADO POR FIDUPRREVISORA S.A.

Debe decirse que la parte actora en nada ha podido demostrar, siquiera de manera sumaria, el perjuicio señalado por parte de la entidad financiera, y ni siquiera se enuncia por acción u omisión de la Fiduciaria se haya causado o se cause actualmente algún perjuicio a la parte demandante.

Con fundamento en las situaciones fácticas y jurídicas presentadas, de manera respetuosa se solicita la honorable Despacho despachar desfavorablemente las pretensiones del actor, desestimándolas y en últimas ordenando el archivo de las diligencias, al no presentarse con claridad y debida forma los hechos que permitan inferir cosa distinta.

G. EXCEPCIÓN INNOMINADA.

En atención a lo prescrito en el artículo 282 del Código General del Proceso, este medio exceptivo consistente o aflora en el ámbito procesal, como deber impuesto al juez de cognoscente, cuando halle probados los hechos que constituyen una excepción de mérito deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia; en consecuencia, en el evento de verificarse por el togado un hecho exceptivo, se pide al despacho declararla en atención al deber adjetivo previsto por la norma citada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DE DEFENSA

Como se ha venido indicando a lo largo de este escrito es importante resaltar, a diferencia de lo pretendido por el actor, mi mandante si bien como sociedad debida y legalmente constituida deberá haber creado con un patrimonio líquido, el cual es absoluto de la Fiduciaria, todos aquellos otros negocios cuando actúa en su calidad de vocera y administradora de patrimonios autónomos e incluso la celebración de encargos fiduciarios, debe entenderse que existen pero son distintos, están separados de las acreencias propias del patrimonio propio de la Fiduciaria. Con ellos, es que se debe advertir que, las pretensiones deberán desestimarse en contra de mi mandante, pues la acción que generó el presunto delito, recayó de manera exclusiva en un patrimonio que si bien administra esta fiduciaria no es de su propiedad, por lo tanto no es de su resorte el aprovechamiento que de éste se haga. Evidentemente y tal como se expuso, esta entidad fiduciaria adelantó todas las acciones tendientes a prestar su debida colaboración con el tercero afecto a la situación que le ocasionó el delito del cual fue víctima, sin embargo, y como se indicó por la entidad HELM BAKN entidad en la cual el demandante apertura sus respectivas cuentas bancarias, fue la que presentó la primera solicitud sobre el asunto la cual arrojó que desde el inicio los dineros indebidamente sustraídos por un tercero ajeno a mi mandante, lo que permitió determinar que las dineros que señala el demandante eran de su propiedad, fueron dirigidos una cuenta especial de la cual la Fiduciaria no detenta su puntual propiedad, pues como se observa de las pruebas arrimadas al expediente y que se aportan junto con este escrito, es una cuenta especial y exclusiva que maneja dineros públicos propios del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, por ello, ha sido y es imposible que se obligue a mi mandante a sustraer de dichos fondos los recursos que presuntamente se sustrajeron de las cuentas del demandante.

Nótese que incluso, desde el momento mismo en que el demandante adelantó la conciliación extrajudicial ante la Superintendencia de Sociedades, mi mandante no fue parte, incluso a sabiendas del entonces convocante sobre la situación precisa de los recursos, y pese a ello, con la aquiescencia de la convocada concluyeron que cada una realizaría las peticiones y trámites dirigidos a la Fiduciaria con el fin de obtener la devolución de los recursos. En tal conciliación que data del 22 de diciembre de 2016, las partes, se señaló que los dineros "se encuentran a disposición de FIDUPREVISORA S.A., cuenta a la cual fue trasladada fraudulentamente por terceros desconocidos, Además informó que la sociedad FIDUPREVISORA esta advertida para que mantengan en reserva los recursos indicados". Allí mismo las partes se obligaron a realizar todas las acciones tendientes a la recuperación de los recursos, pero ello, no se puede traducir en que mi mandante sea obligada al reembolso, pues, tal como se dio a conocer desde un primer momento, y de las pruebas que se aportan, mi representada con base en la información recibida por la entidad bancaria estableció que los dineros fueron dirigidos a una cuenta especial, y distinta, a las cuentas propias de la Fiduciaria, tan es así que la entidad atendiendo todos los controles necesarios para este tipo de eventos aperturando una cuenta por Transacciones no consentidas, por lo que dicha cuenta es exclusiva del Fideicomitente (Distrito de Cartagena), más no es una cuenta separada de tal patrimonio y menos aún es propia de la Fiduciaria, por ello, se informó debida y oportunamente que los trámites deberán ser atendidos bajo las instrucciones que imparte el Fideicomitente, y bajo los lineamientos que para tales efectos dicte el Distrito. Ello obedeciendo no solo a los controles que sobre el particular existen sino por las exigencias que señala la Superintendencia Financiera de Colombia, pues de incurrir en errores o fallas, es decir, realizar una actividad contraria a los intereses de los Fideicomitentes se incurriría en sanciones o multas por no adoptar el debido procedimiento.

Por ello, se adecuó el trámite a los señalado en el artículo 22 de la Resolución No. AMC-RES-000172-2014, del 22 de enero de 2014, *"Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el Recaudo y la recepción de los Tributos y demás Recursos Administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital"*, el cual establece: (se allega como prueba)

> ***Artículo 22. PROCEDIMIENTO PARA TRANSACCIONES NO CONSENTIDAS.*** *Con relación a las Transacciones No Consentidas, se realizará de conformidad a lo establecido en el Anexo Técnico No. 1.*

Conforme la Resolución se tiene que el Anexo 1 se señala: (sea llega como prueba)

> *PROCEDIMIENTO TRANSACCIONES NO CONSTENTIDAS.*
> *Para las partes, entiéndase como una transacción no consentida, todas las transacciones no autorizadas por el cuentahabiente y que sean reportadas por la entidad bancaria del afectado a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual deberá contar, entre otros documentos, con la respectiva denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o en su defecto ante la autoridad competente. Una vez cumplido lo anterior, FIDUCIARIA LA PREVISORA informará, formalmente a través de oficio, de manera inmediata a la Secretaría de Hacienda la transacción no consentida, la cual deberá estar acompañada con todos los documentos*

antes citados. Paralelo a lo anterior, deberá FIDUCIARIA LA PREVISORA trasladar, el valor de los recursos notificados como "Transacción no consentida" a la cuenta bancaria especial aperturada para tal fin. Los anteriores recursos solo podrán ser girados o reintegrados previa orden judicial por la autoridad competente.

Así las cosas, mi representada ha dado estricto cumplimiento a los parámetros legales y contractuales pues en la órbita de sus competencias actuó bajo los parámetros e instrucciones del Fideicomitente, esto es, atendiendo los derroteros o lineamientos exigidos por el Distrito de Cartagena, tal como en la Resolución antes mencionada se ha indicado, y resulta así cumplido por el trámite que se adelantó desde el año 2015. No podrá tenerse a mi representada como responsable extracontractualmente por atender una orden de su fideicomisario, y menos aún haber actuado bajo los parámetros legales. No resulta debidamente probado por el actor cuál ha sido el nexo o la causalidad del daño que le ha generado mi prohijada, por lo que todas ya cada una de las pretensiones del actor deberán ser desestimada en sentencia que de fondo se dicte.

SOCIEDADES FIDUCIARIAS.

De acuerdo con lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F.-, las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya función principal es la de cumplir los encargos fiduciarios que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciario o de fiducia pública.

También están facultadas para desarrollar otras actividades como son: prestar servicios de asesoría financiera, reorientar tenedores de bonos, obrar como agente de transferencia y registro de valores, desempeñarse como síndicos o curadores de bienes, ser depositarios de sumas consignadas en juzgados, emitir bonos por cuenta de patrimonios autónomos constituidos por varias sociedades y emitir bonos por cuenta de varias empresas y administrar estas emisiones. (Art. 29 E.O.S.F. y Art. 4to L. 795 de 2003).

Desde los orígenes de la fiducia, esta institución se ha caracterizado no solamente por el ingrediente de confianza que involucra, sino también por la originalidad en sus modalidades y la facilidad que ofrece a la gente de resolver los problemas prácticos de su cotidianidad, que van desde realizar un pago hasta garantizar una obligación o invertir sus recursos.

Entre los más comunes productos ofrecidos por las sociedades fiduciarias podemos encontrar los fideicomisos de inversión específicos, los fondos comunes especiales y el fondo común ordinario, los fondos de pensiones voluntarias, la fiducia inmobiliaria, la fiducia en garantía, la fiducia de titularización y la fiducia de administración.

LA FIDUCIA.

De acuerdo con lo establecido en el ART. 1226 del Código de Comercio, se entiende por fiducia mercantil lo siguiente:

"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario."

Ahora bien, en lo concerniente a Negocios Fiduciarios la Superintendencia Financiera en Circular Básica Jurídica título V, Pág. 1, establece:

"Se entienden por negocios fiduciarios aquellos actos de confianza en virtud de los cuales una persona entrega a otra uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos con el propósito de que ésta cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero. Si hay transferencia de la propiedad de los bienes estaremos ante la denominada fiducia mercantil regulada en el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio, fenómeno que no se presenta en los encargos fiduciarios, también Instrumentados con apoyo en las normas relativas al mandato, en los cuales sólo existe la mera entrega de los bienes."

ANTECEDENTES DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es una Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, constituida mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No. 0462 del 24 de enero de 1994 Notaría 29 del Círculo de Bogotá, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad.

FIDUPREVISORA S.A, es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS

La fiducia mercantil supone una transferencia de bienes por parte de un constituyente para que con estos se cumpla una finalidad específica y previamente determinada. Ese conjunto de bienes transferidos a una fiduciaria es lo que conforma o se denomina patrimonio autónomo, pues los

bienes:

- Salen real y jurídicamente del patrimonio del fideicomitente –titular del dominio-.
- No forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario, sino que sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.
- Están afectos al cumplimiento de las finalidades señaladas en el acto constitutivo.

Lo anterior tal como lo disponen los artículos 1226 a 1244 del Código de Comercio, igualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los bienes fideicomitidos se deben separar del resto del activo de una fiduciaria, con el fin de que ese patrimonio autónomo no se confunda con el del fiduciario, ni con otros patrimonios igualmente constituidos.

En cuanto a la separación de los bienes fideicomitidos el artículo 1233 del Código de Comercio establece lo siguiente:

> *"Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo" (Se subraya).*

LOS BIENES FIDEICOMITIDOS NO SON DEL FIDEICOMITENTE.

Establece el artículo 1226 del Código de Comercio que la fiducia mercantil es un negocio en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamado fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

De esta definición se desprenden los tres elementos fundamentales que configuran este negocio jurídico, ellos son:

a) Elemento personal, relacionado con las partes que suscriben el contrato.
b) Elemento real, derivado del contrato y de la voluntad del fideicomitente de transferir unos bienes que realiza el constituyente a la institución fiduciaria, y
c) Elemento obligacional, derivado del contrato y de la voluntad del fideicomitente de transferir unos bienes con el fin que se cumpla el encargo, propósito, fin u objeto por él determinado.

De estos elementos es necesario destacar el real, esto es, el relativo a la transferencia de los bienes al fiduciario, y el obligacional derivado del acuerdo de voluntades; sobre el particular nos parece oportuno transcribir el concepto que de manera sencilla y sucinta emitió la Contraloría General de la República, a través de su Oficina Jurídica:

"Así tenemos, que mediante la fiducia mercantil se da la transferencia de bienes, es decir, existe una

traslación de dominio, ya que en virtud de este negocio jurídico el fideicomitente queda derivado de toda acción o derecho de disposición sobre los bienes fideicomitidos, estas acciones y derechos se transfieren al fiduciario para que éste cumpla con la finalidad específica encomendada y pueda accionar en defensa de los bienes que entra a administrar, igualmente obra en nombre propio comprometiendo los bienes afectados sin que en sus actos se puedan entender como realizados por cuenta de otro, esta transferencia es esencial en la fiducia mercantil, porque otra manera el administrador fiduciario no podría cumplir los fines determinados en el contrato.

De esta forma, surgen entonces del negocio jurídico dos relaciones fundamentales, una real que se configura cuando el fideicomitente transfiere los bienes al fiduciario, sin que se pueda prescindir de esta relación, porque (sic) de ser así estaríamos frente a otro contrato bien distinto del que estamos tratando, por tanto, el titular será el fiduciario, quien adquirirá la propiedad de los bienes objeto del contrato tan pronto como a este le suceda la tradición;(...)"

En cuanto al elemento real debemos advertir que, de conformidad con lo previsto en el Código Civil, la transferencia de la propiedad supone la tradición del bien o bienes, esto es, la realización de un modo de adquirir el dominio de propiedad, que consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, existiendo la facultad e intención de transferir el dominio. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 765 del C.C., son títulos traslaticios de dominio *"...los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos*". En este orden de ideas y teniendo presente lo advertido en el artículo 765 citado, resulta que la fiducia mercantil, en la medida que implica un acto del dueño anterior que conlleva el desplazamiento del dominio de una cabeza a otra, constituye un título traslaticio de dominio equiparable a la venta o la permuta.

Finalmente, luego de las razones antes expuestas, con ocasión de la separación patrimonial y en relación a las obligaciones de fideicomitente y fiduciario, debe reiterarse que de conformidad con la Ley 1955 se tiene que la obligación recae exclusivamente en las entidades territoriales, y como se evidenció, en el acápite de excepciones esta entidad Fiduciaria, no es una entidad con carácter territorial, pues de acuerdo con la decisión administrativa del Estado, se tiene que la Fiduciaria es una entidad exclusivamente del carácter de empresa social y comercial del estado. Por otro lado, debe señalarse que Fiduciaria, como entidad de servicios financieros, cumple con su obligación que le instruye el fideicomitente, esto es, en el pago que expresamente se dicte en favor del docente.

Así entonces, debe concluirse que no podrá declararse algún tipo de responsabilidad y en consecuencia, declararse condena alguna respecto de las pretensiones de la demanda, en contra de Fiduprevisora S.A.

INTANGIBILIDAD DEL PATRIMONIO PROPIO DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con el artículo 1233 del Código de Comercio, que define la "Separación y afectación de los bienes fideicomitidos", establece que:

"Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo".

Así entonces, existe una separación patrimonial entre los fondos que una fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad Fiduciaria.

PRUEBAS

Documentales.

Solicito al despacho se tengan como pruebas documentales las aportadas al expediente, junto con las que se relacionan a continuación:

1. Documento pdf 20150530211682-OPERACIONES NO CONSENTIDAS MASTER QUIMICA SAS.
2. Documento pdf 20150530437601-CERTIFICACION-PAGOS-IMPUESTO
3. Documento pdf 20150530617131-FRAUDE-POR-PSE
4. Documento pdf 20180322887402-SOLICITUD RESPUESTA DE FONDO DEVOLUCION DINEROS
5. 20180530182471
6. 20180530216642-PQRSOLICITUD OPERACIONES NO CONSENTIDAS MASTER QUIMICA
7. 20180531616882-PQR-SOLICITUD DE INFORMACION
8. 20180531810031-E.F. 1469 – REMISION SOLICITUD DEVOLUCION DE DINEROS - MASTER QUIMICA
9. 20180531810671-EF1469-OFICIO DEL 27 SEPTIEMBRE, RADICADO BAJO EL NUMERO-20180322887402-1-10-2018
10. 20190531053201-EF-1469-SEGUNDO RECORDATORIO RESPUESTA ESPERA-DEVOLUCION DE DINEROS MASTER QUIMICA
11. 20190532652622-RESPUESTA SOLCICITUD DEVOLUCION DE DINEROS MASTER QUIMICA
12. 20220531968621 4TA SOLICITUD CASO MASTER QUIMICA
13. RESOLUCION AMC-RES-000172-2014- ANEXO 1
14. RESOLUCION AMC-RES-000172-2014

INTERROGATORIO DE PARTE.
Respetuosamente solicito al Despacho se decrete y practique prueba de INTERROGATORIO DE PARTE al Representante Legal de la sociedad demandante, para que resuelva el cuestionario que se presentará al momento de realizar la prueba, esto con el fin de verificar y aclarar los hechos de la demanda.

TESTIMONIALES.
Respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar prueba testimonial de la funcionaria Erica Sofia Pianeta Gómez, trabajadora de Fiduprevisora S.A., ostentando el cargo de Coordinadora de

Negocios de Fiduciaria La Previsora S.A., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.785.871, a quien podrá ubicarse a través de este profesional o al correo electrónico institucional epianetta@fiduprevisora.com.co, funcionaria que podrá dar mayor claridad al asunto que se ventila en su Despacho Judicial.

INSPECCIÓN JUDICIAL DE LIBROS CONTABLES.

Respetuosamente se solicita al Despacho se decrete y practique prueba de inspección judicial de los documentos y/o libros contables de la demandante, con el propósito de verificar los comprobantes y documentos que justifican los asientos consignados y retirados de las respectivas cuentas bancarias, y que han sido señaladas en los hechos de la demanda, puntualmente el hecho primero del libelo genitor. Lo anterior se solicita de conformidad con el artículo 236 y ss del C.G.P.

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de FIDUPREVISORA S.A. expedido por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C.
2. Certificado de existencia y representación legal de FIDUPREVISORA S.A. expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
3. Poder especial conferido en los términos del artículo 5 Dto. 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

El suscrito podrá ser notificado en la Calle 72 No. 10 – 03, Piso Sexto – Vicepresidencia Jurídica en la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 7566633 ext 35008, correo electrónico: dmateus@fiduprevisora.com.co

Atte,

DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS.
C.C. No. 79.851.398 de Bogotá.
T.P. No. 189.563 del C.S. de la J.
dmateus@fiduprevisora.com.co

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX (601) 6108161 / (601) 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Presentación contestación demanda. Rad: 11001400305720230053600, Dte: MASTER QUÍMICA S.A.S.

Mateus Cubillos Diego Alberto <dmateus@fiduprevisora.com.co>

Vie 1/12/2023 11:43 AM

Para:Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;aranguren@legalacp.com <aranguren@legalacp.com>
CC:Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

17 archivos adjuntos (23 MB)

poder radicado 202300536.pdf; CAMARA DE COMERCIO - DIC. 01 DE 2023.pdf; CERTIFICADO SFC - DICIEMBRE 01 DE 2023.pdf; contestación demanda radicado 202300536.pdf; 20180531616882-PQR-SOLICITUD DE INFORMACION.pdf; 20150530211682-OPERACIONES NO CONSENTIDAS MASTER QUIMICA SAS.pdf; 20150530437601-CERTIFICACION-PAGOS-IMPUESTO.pdf; 20150530617131-FRAUDE-POR-PSE.pdf; 20180322887402-SOLICITUD RESPUESTA DE FONDO DEVOLUCION DINEROS.pdf; 20180530182471.pdf; 20180530216642-PQR - SOLICITUD OPERACIONES NO CONSETIDAS MASTER QUIMICA.pdf; RESOLUCION AMC-RES-000172-2014.pdf; 20180531810671-EF1469-OFICIO DEL 27 SEPTIEMBRE, RADICADO BAJO EL NUMERO-20180322887402-1-10-2018.pdf; 20190531053201-EF-1469-SEGUNDO RECORDATORIO RESPUESTA ESPERA-DEVOLUCION DE DINEROS MASTER QUIMICA.pdf; 20190532652622-RESPUESTA SOLCICITUD DEVOLUCION DE DINEROS MASTER QUIMICA.pdf; 20220531968621 4TA SOLICITUD CASO MASTER QUIMICA.pdf; RESOLUCION AMC-RES-000172-2014- ANEXO 1.pdf;

SEÑORES
JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO: **11001400305720230053600**
CLASE DE PROCESO: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **MASTER QUÍMICA S.A.S.**
DEMANDADOS: **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Honorable Despacho.

Como apoderado judicial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad demandada en el proceso del asunto, a través de este mensaje se remite al Honorable Despacho los siguientes adjuntos y señalados a continuación, para ser incluidos en el expediente judicial del asunto:

1. Poder y anexos de poder (tres documentos en pfd)
2. Contestación de demanda, (un documento en pdf)
3. Pruebas documentales (catorce documentos en pdf).

Notificaciones:

Recibiré notificaciones en la Calle 72 No. 10-03 Piso 6° Vicepresidencia Jurídica – Bogotá, o al correo electrónico dmateus@fiduprevisora.com.co

Atte,
Diego Alberto Mateus Cubillos.
Abogado Defensa Judicial P-IV.
Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos.
Vicepresidencia Jurídica.
PBX: (601) 7566633 Ext. 38005
Calle 72 No. 10-03 Piso 6.
Bogotá, D.C.

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. “Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”. Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

FRANCO ARCILA ABOGADOS
AV. JIMÉNEZ No.4 - 03 OF.1302 INT.5 TEL.3001372 - CEL.301 7702289
BOGOTÁ D.C.

Señor
JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 2023 - 423**
DEMANDANTE: **ITAÚ COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **FONTECHA OSORIO YIDUAR**

HERNAN FRANCO ARCILA, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, estando en el momento procesal oportuno, anexo liquidación del crédito conforme el Artículo 446 del C.G. del P.

Solicito se corra traslado de la misma.

Cordialmente,

HERNAN FRANCO ARCILA
C.C. No. 5'861.522 de Casabianca (Tolima)
T.P. No. 52.129 del C. S. de la J.
francoarcilaabogados@gmail.com
sa

LIQUIDACIÓN CRÉDITO ITAÚ COLOMBIA S.A. VS. FONTECHA OSORIO YIDUAR C.C. 80'051.581				
RADICADO 2023-423		**VALOR CAPITAL**		**$ 43.452.496,00**
PERIODO	**No. DÍAS**	**TASA**	**VALOR MES**	**VALOR DÍAS**
feb-23	2	45,27%	$ 1.639.245,41	$ 109.283,03
mar-23	30	46,26%	$ 1.675.093,72	$ 1.675.093,72
abr-23	30	47,09%	$ 1.705.148,36	$ 1.705.148,36
may-23	30	45,41%	$ 1.644.314,87	$ 1.644.314,87
jun-23	30	44,64%	$ 1.616.432,85	$ 1.616.432,85
jul-23	30	44,04%	$ 1.594.706,60	$ 1.594.706,60
ago-23	30	43,13%	$ 1.561.755,13	$ 1.561.755,13
sep-23	30	42,05%	$ 1.522.647,88	$ 1.522.647,88
oct-23	30	39,80%	$ 1.441.174,45	$ 1.441.174,45
nov-23	30	38,28%	$ 1.386.134,62	$ 1.386.134,62
dic-23	30	37,56%	$ 1.360.063,12	$ 1.360.063,12
ene-24	30	34,98%	$ 1.266.640,26	$ 1.266.640,26
feb-24	28	34,97%	$ 1.266.278,15	$ 1.181.859,61
TOTAL INTERESES MORATORIOS				$ 18.065.254,51
INT. CORRIENTES				$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN				**$ 61.517.750,51**

NOTA: La presente liquidación, se realizó con base en el capital, desde la fecha de exigibilidad, aplicando la tasa de interes conforme a la autorizada para cada período por la Superintendencia Financiera.

MEMORIAL ANEXANDO LIQUIDACION DE CREDITO. RAD.: 11001400306220230042300

HERNAN FRANCO <francoarcilaabogados@gmail.com>

Mié 28/02/2024 3:33 PM

Para:Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (93 KB)

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - FONTECHA OSORIO YIDUAR 2023-423.pdf;

DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A
DEMANDADO: FONTECHA OSORIO YIDUAR
EJECUTIVO
RADICADO: 2023-423

Buenas tardes,

Adjunto memorial de referencia.

Cordialmente,

FRANCO ARCILA ABOGADOS

Señor:
JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo # 2023-0612
Demandante: GRUPO JURIDICO DEUDU SAS
Demandado: EYMI ADRIANA ZAPATA ESCOBAR

Asunto : Liquidación del Crédito.

En calidad de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar y solicitarle:

Por medio del presente y en cumplimiento con la carga procesal asignada en la parte resolutiva de la respectiva Sentencia, **Anexo a la presente allego Liquidación del Crédito,** conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago:

Concepto	Valores Liquidados
Total, Intereses de Mora	$ 6,722,794.94
Total, Intereses de Plazo	$ ----------
Total, Capital Obligación	$ 54,248,000.00
Abonos	$ ----------
Total, Liquidación del Crédito	$ 60,970,794.94

Por lo anterior, solicito comedidamente se sirva darle el trámite procesal correspondiente, esto es, traslado a la otra parte y posterior aprobación respectiva.

Sírvase proveer de conformidad.

Deferentemente,

OSCAR MAURICIO PELAEZ
Firmado digitalmente por OSCAR MAURICIO PELAEZ
Fecha: 2024.02.28 07:20:28 -05'00'

OSCAR MAURICIO PELAEZ
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.
T.P. 206.980 del C.S.J.

LIQUIDACION DE CREDITO - ART.446 CODIGO GENERAL DEL PROCESO			
JUZGADO:	62 CIVIL MUNICIPAL	No Proceso:	2023-0612
DEMANDANTE:	GRUPO JURIDICO DEUDU SAS	Fecha Mandamiento Pago:	14-nov-23
DEMANDADOS:	EYMI ADRIANA ZAPATA ESCOBAR CC 29180716	Fecha Sentencia:	15-feb-24
		Fecha de la Liquidacion:	21-feb-24

PAGARE No 00130039550003536 91

Fecha Exigible				Capital		Intereses de Plazo		Intereses de Mora			
Desde	Hasta	Dias a Liquidar	Tasa Max Usura	Pretension	A Liquidar	Del Periodo	Saldo Acu.	Del Periodo	Saldo Acu.	Abonos Realizados	Sub Total
02-oct-23	31-oct-23	30	39.80%	$54,248,000.00	$54,248,000.00	$0.00	$0.00	$1,494,553.79	$1,494,553.79	$0.00	$55,742,553.79
01-nov-23	30-nov-23	30	38.28%	$0	$54,248,000.00	$0	$0.00	$1,445,765.85	$2,940,319.64	$0.00	$57,188,319.64
01-dic-23	31-dic-23	31	37.56%	$0	$54,248,000.00	$0	$0.00	$1,469,884.43	$4,410,204.07	$0.00	$58,658,204.07
01-ene-24	31-ene-24	31	34.98%	$0	$54,248,000.00	$0	$0.00	$1,378,797.53	$5,789,001.60	$0.00	$60,037,001.60
01-feb-24	21-feb-24	21	34.97%	$0	$54,248,000.00	$0	$0.00	$933,793.34	$6,722,794.94	$0.00	$60,970,794.94

Total Intereses de Mora	$6,722,794.94		
Total Intereses de Plazo	$0.00		
Seguros	$0		
Total Capital de Obligacion	$54,248,000.00		
Abonos	$0.00		
Total Liquidación del Crédito	$60,970,794.94	**TOTAL LIQUIDACION CREDITO:**	SON SESENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 94 CENTAVOS.

Certificado: MEMORIAL 11001400306220230061200

Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

Mié 28/02/2024 4:45 PM

Para:Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:adrianaescobar1105@gmail.com <adrianaescobar1105@gmail.com>

1 archivos adjuntos (163 KB)

9783 aporto liq f.pdf;

Este es un Email Certificado™ enviado por **Oscar Mauricio Peláez - Abogado**.

RESPETADO JUZGADO: JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C E. S. D.

Solicitud en los términos del DOCUMENTO ADJUNTO: Liquidación del Crédito.

POR FAVOR DAR ACUSE DE RECIBIDO, GRACIAS.

Cordialmente,

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., no necesariamente representan la opinión de los mismos.

RPost® Patentado